REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

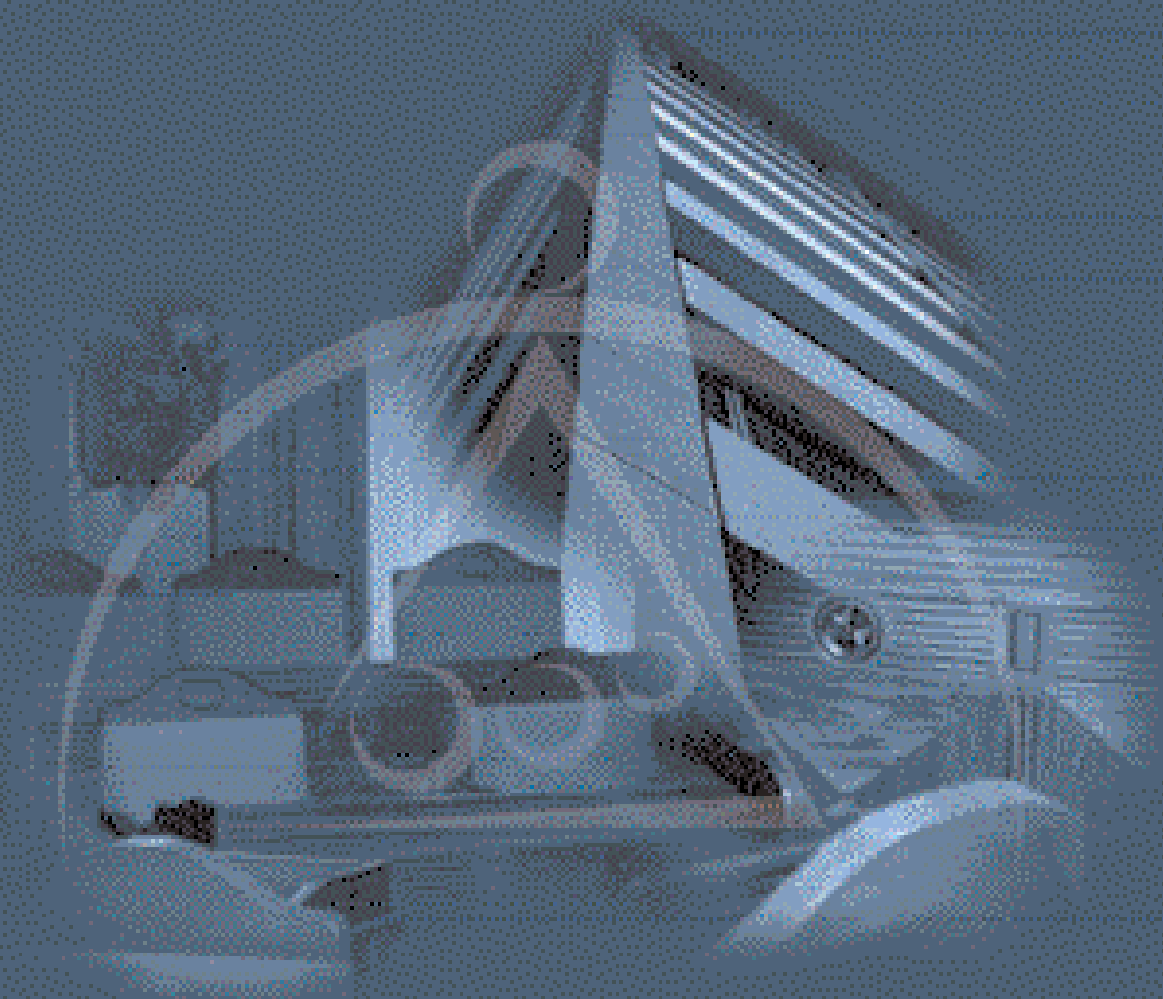

REGISTRO OFICIAL

Año I - Quito, Viernes 7 de Diciembre de 2007 - Nº 227

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 7 de Diciembre del 2007 -- Nº 227

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.25

SUMARIO:

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:

0774 Declárase disuelta a la Fundación "Kumanni", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. …… 2

0775 Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto de la Fundación TIO, con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha. …… 2

0777 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Villa Hogar Banting", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 3

0778 Apruébanse las reformas al Estatuto de la Corporación de Organizaciones Beneficiarias del Terminal Terrestre Interparro-quial de Santo Domingo de los Colorados "Ucotrans", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha …… 4

0779 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Vendedores "San Antonio de Pichincha", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha. …….. 5

Págs.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:

0693 Expídese el Reglamento para la obtención del registro sanitario y para el control sanitario de medicamentos homeopáticos .. 6

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:

- Extractos de consultas del mes de julio del 2007 …….. 11

RESOLUCION:

SUBCOMISION ECUATORIANA (PREDESUR):

10-2007 Expídese el Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización 27

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Juan Bosco: Que reforma a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras 31

- Cantón Chunchi: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009 ……. 35

- Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la

tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos 40
……

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

No. 0774

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, el Título XXX Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones y su disolución por parte de la autoridad competente;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas a las organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 4154 de septiembre 17 del 2004, se concedió personería jurídica a la Fundación **"KUMANII"**, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

Que, con oficio s/n, ingresado en esta Secretaría de Estado el 16 de julio del 2007, el señor José Chapiro Añapa, Director Ejecutivo de la fundación, amparada en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del estatuto de la fundación, solicita al Ministerio de Bienestar Social, la **disolución** de ésta;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2545-DAL-OS-GV-2007 de 23 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable para la disolución de la **Fundación "KUMANII"**, por considerar que la petición cumple con los presupuestos legales; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 4154 de septiembre 17 del 2004,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta a la **Fundación "KUMANNI"**, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por encontrarse inmersa en la causal de disolución, determinados en los artículos 37 y 38 del estatuto social, en concordancia con el Art. 13, literal a) del Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro.

Art. 2.- Revocar el Acuerdo Ministerial No. 4154 de septiembre 17 del 2004, mediante el cual se concedió personería jurídica a la citada organización.

Art. 3.- Para liquidación de sus bienes la organización cumplirá lo dispuesto en el Art. 47 de su estatuto social.

Art. 4.- Eliminar de los registros del archivo de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, a la Fundación **"KUMANII"**.

Art. 5.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los directores de Gestión Administrativa y de Asesoría Legal, respectivamente.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- MIES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

No. 0775

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha 23 de julio del 2007, ingresado en esta Cartera de Estado el 1 de agosto del referido año, con trámite No. 2007-14115-E, el señor Thierry Rouzaud, Presidente de la **Fundación TIO,** solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la reforma del estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2533-DAL-OS-GV-2007 de 21 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **Fundación TIO,** por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la **Fundación TIO,** con domicilio, en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la **Fundación TIO,** cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueren autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- MIES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

No. 0777

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n de fecha 30 de julio del 2007, ingresado en esta Cartera de Estado el 1 de agosto de referido año, con trámite No. 2007-14120-E, el señor Rodrigo Fernando Jiménez Barreto, Presidente provisional de la **Fundación "VILLA HOGAR BANTING"**, solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2587-DAL-OS-GV-2007 de 24 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **Fundación "VILLA HOGAR BANTING",** por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **Fundación "VILLA HOGAR BANTING",** con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la **Fundación "VILLA HOGAR BANTING"** una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la

información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Art. 7.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueren autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- MIES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

No. 0778

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 25 de julio del 2007, ingresado en esta cartera de Estado el 1 de agosto del referido año, con trámite No. 2007-14089-E, el señor Jorge Vinicio Cedeño Rosado, Presidente de la **Corporación de Organizaciones Beneficiarias del Terminal Terrestre Interparroquial de Santo Domingo de los Colorados "UCOTRANS",** solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la reforma del estatuto;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2529-DAL-OS-GV-2007 de 17 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la **Corporación de Organizaciones Beneficiarias del Terminal Terrestre Interparroquial de Santo Domingo de los Colorados "UCOTRANS",** por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la **Corporación de Organizaciones Beneficiarias del Terminal Terrestre Interparroquial de Santo Domingo de los Colorados "UCOTRANS",** con domicilio, en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la **Corporación de Organizaciones Beneficiarias del Terminal Terrestre Interparroquial de Santo Domingo de los Colorados "UCOTRANS",** cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de que se cumplan con los fines para los cuales fueren autorizadas y no incurrirán en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social, iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- MIES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

No. 0779

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio de fecha 19 de julio del 2007, con trámite No. 13043-E-2007, la directiva provisional de la Asociación de Vendedores "San Antonio de Pichincha", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 2462-DAL-OS-SR-07 de 16 de agosto del 2007, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Vendedores **"SAN ANTONIO DE PICHINCHA",** por cumplir los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Vendedores **"SAN ANTONIO DE PICHINCHA"**, con domicilio en la parroquia San Antonio de Pichincha, Mitad del Mundo, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el Art. 11, en lugar de: **"PERDIDAD DE LA SOLICITUD DEL SOCIO"** póngase **"PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO"** y créese el literal a) con el siguiente contenido "Retiro voluntario legalmente aceptado".

SEGUNDA: En el Art. 14, después de: "la autoridad máxima de la" sustitúyase "transición" por Asociación".

TERCERA: En el Art. 20, cámbiese "un año" por "dos años".

CUARTA: En el Art. 46, antes de "bienes" intercálese "sus".

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de Directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de

vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de agosto del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Inclusión Económica y Social.- Secretaría General.- MIES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A. Sandra Cárdenas Vela, Secretaria General.- 12 de septiembre del 2007.

No. 00693

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, mediante Ley No. 67-2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre del 2006, se expidió la Ley Orgánica de Salud;

Que, la Ley Orgánica de Salud dispone en el Art. 137 que están sujetos a registro sanitario, entre otros, los medicamentos homeopáticos fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación;

Que, la ley ibídem en el Art. 138 manda que la autoridad sanitaria nacional a través de su organismo competente, el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, ejercerá sus funciones en forma desconcentrada, otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá el certificado de registro sanitario, previo el cumplimiento de los trámites, requisitos y plazos previstos en esta ley y sus reglamentos, de conformidad con las directrices y normas emitidas por la autoridad sanitaria nacional;

Que, el desarrollo, la fabricación y comercialización de medicamentos homeopáticos con fines terapéuticos, sin el debido control sanitario puede constituir grave riesgo para la salud de los consumidores;

Que, por las características especiales de dichos medicamentos, como la baja concentración de sus principios activos se hace necesario establecer una reglamentación específica para el registro y control sanitario de los medicamentos homeopáticos, así como su elaboración, comercialización y uso;

Que, en la actualidad en nuestro país se importan, fabrican, distribuyen, dispensan y comercializan medicamentos homeopáticos;

Que, a través del memorando No. SVS-11-236 de 22 de octubre del 2007, la Directora Técnica de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, informa que se efectuó la reunión en la que participaron autoridades y funcionarios del Ministerio de Salud Pública: Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, su laboratorio oficial Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", representantes de la Sociedad Médica Homeopática Ecuatoriana y de las empresas que comercializan productos homeopáticos, en la que se consensuó el proyecto de reglamento para el registro y control sanitario de medicamentos homeopáticos, por lo que solicita la aprobación del presente instrumento legal; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Reglamento para la obtención del registro sanitario y para el control sanitario de medicamentos homeopáticos, de establecimientos de fabricación, almacenamiento, importación, exportación y comercialización de dichos medicamentos.

OBJETO

Art. 1.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán para la obtención del registro sanitario, fabricación, envase, empaque, control de calidad, importación, exportación, comercialización, publicidad, uso, distribución, buenas prácticas de manufactura, vigilancia y control sanitario de los medicamentos homeopáticos para uso y consumo humano.

CAPITULO I

DE LA CLASIFICACION DE MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS

Art. 2.- Medicamento homeopático.- Es el preparado farmacéutico obtenido por técnicas homeopáticas, conforme a las reglas descritas en las farmacopeas homeopáticas oficiales aceptadas en el país, con el objeto de: aliviar, curar, tratar o rehabilitar a un paciente. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto éstos garantizan su calidad, estabilidad y uso adecuado. Deben ser prescritos por profesionales médicos especializados en la materia y autorizados para el efecto; y, dispensados o expendidos en

lugares autorizados para dicho fin.

Se reconocen como oficiales en el país, las farmacopeas homeopáticas de España, Francia, Alemania, Inglaterra, Estados Unidos, México, Italia, Brasil y otras que fueren aceptadas como tales por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 3.- Cepa homeopática o tintura madre.- Es todo preparado primario, proveniente de materias primas de origen animal, vegetal o mineral, usado como punto de partida para las preparaciones de las diluciones homeopáticas.

Art. 4.- Para fines de este reglamento los medicamentos homeopáticos se clasifican en:

a) Medicamentos homeopáticos unicistas o simples;

b) Medicamentos homeopáticos complejos o compuestos; y,

c) Medicamentos homeopáticos magistrales.

Art. 5.- Medicamentos homeopáticos unicistas o simples: son aquellos que están constituidos, por una sola cepa homeopática o tintura madre y las subsiguientes diluciones homeopáticas.

La forma farmacéutica corresponderá a la vía de administración a utilizar: Enteral, tópica o inhalatoria, pudiendo ser:

- Sólidos no estériles: cápsulas, tabletas, tabletas recubiertas, tabletas inertes para impregnación, granulados y glóbulos.
- Semisólidos no estériles: cremas y ungüentos.
- Líquidos no estériles: soluciones.
- Líquidos estériles: soluciones oftálmicas.

Art. 6.- Medicamentos homeopáticos complejos o compuestos: son aquellos que están constituidos, por dos o más cepas homeopáticas o tinturas madres, y sus subsiguientes diluciones.

La forma farmacéutica corresponderá a la vía de administración a utilizar: enteral, tópica, parenteral e inhalatoria, pudiendo ser:

- Sólidos no estériles: cápsulas, tabletas, tabletas recubiertas, tabletas inertes para impregnación, granulados, supositorios, óvulos, polvos y glóbulos.
- Semisólidos no estériles: cremas, geles y ungüentos.
- Líquidos no estériles: jarabes, suspensiones, linimentos, y soluciones.
- Líquidos estériles: soluciones inyectables y oftálmicas.

Art. 7.- Medicamentos homeopáticos magistrales: son los medicamentos homeopáticos, fabricados según técnicas homeopáticas por el químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico en una farmacia autorizada para el efecto, de conformidad a la fórmula prescrita en la receta por parte del médico homeópata legalmente autorizado, para un paciente específico. La vida útil máxima de estos medicamentos, es de sesenta días, contados a partir de la fecha de su fabricación. Estos preparados no requieren registro sanitario.

Las formas farmacéuticas magistrales de los medicamentos homeopáticos no incluirán los líquidos estériles.

Art. 8.- Los medicamentos homeopáticos podrán contener excipientes o aditivos, que sean indispensables y complementarios al empleo de técnicas modernas de manufactura, aceptados en las farmacopeas oficialmente reconocidas en el país.

Deben estar contenidos en envases que garanticen su estabilidad, que no intercambien elementos de su estructura con el contenido y lo protejan de la acción de la luz y temperatura ambiental.

CAPITULO II

DEL REGISTRO SANITARIO

Art. 9.- Para la importación, fabricación, exportación, distribución, comercialización y expendio de medicamentos homeopáticos, se requiere obtener registro sanitario, otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez (INH), y cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Salud, en este reglamento y en otros reglamentos que rijan para el efecto.

Art. 10.- Para la obtención del registro sanitario, los responsables legal y técnico de la empresa deben presentar ante el INH, del Ministerio de Salud Pública, los siguientes requisitos:

1. Formulario único de solicitud de registro sanitario, en original y cuatro copias debidamente suscritas por el representante legal y por el responsable técnico que debe ser un químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico de la empresa solicitante, consignando la siguiente información:
   - Nombre del producto, marca comercial, especificando si el producto es de fabricación nacional o extranjera.
   - Nombre del laboratorio fabricante, señalando dirección, ciudad, y país de origen.
   - Nombre completo del solicitante del registro sanitario (persona natural o jurídica), sea el propio fabricante o su representante, indicando su dirección y teléfono.
   - Número del lote del producto sometido a trámite.
   - Fecha de fabricación del producto sometido a trámite.
   - Fecha de expiración del producto sometido a trámite.
   - Denominación de la cepa o tintura madre.

- Fórmula cuali-cuantitativa, especificando el nombre de la cepa o tintura madre y de los excipientes de la forma farmacéutica, relacionada a los grados de dilución y dinamización.

- Forma farmacéutica y su descripción.
- Presentación comercial del producto.

- Descripción del envase primario y secundario.

- Vía de administración.

- Condiciones de almacenamiento.

- Nombre completo del químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable y el número de registro del título en el Ministerio de Salud Pública.

- Nombre completo del representante legal, y el número de la cédula de ciudadanía o identidad o del pasaporte en caso necesario.

- Firma conjunta del representante legal y del responsable químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico de la empresa solicitante.

2. Poder debidamente legalizado o apostillado, otorgado por el titular del medicamento homeopático en el país de origen, a la persona natural o jurídica que lo representa en el Ecuador para: registrar, importar y comercializar, en caso de tratarse de productos del exterior.

3. Nombramiento del representante legal de la empresa en el Ecuador, debidamente inscrito en el registro mercantil.

4. Escritura de constitución de la empresa que solicita el registro.

5. Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) vigente, de la empresa solicitante.

6. Certificado de libre venta, expedido por la autoridad sanitaria o el organismo competente del país de origen, en el que se establezca que el producto se vende libremente en ese país.

7. Interpretación del código de lote.

8. Copia del permiso de funcionamiento vigente, de la empresa solicitante, otorgado por la Dirección Provincial de Salud respectiva.

9. Certificado de buenas prácticas de manufactura emitido por la autoridad sanitaria nacional, o certificación emitida por la misma autoridad, que garantice que el laboratorio fabricante es sometido a inspecciones periódicas que garantizan que el medicamento se fabrica en condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

10. Número de muestras del producto en su envase y empaque originales dependiendo de la forma de presentación del medicamento, según listado elaborado por el (INH).

11. Copia del carné profesional vigente del bioquímico farmacéutico o químico farmacéutico.

12. Memoria descriptiva del producto (características del producto), especificando:
    - Denominación científica de la o las cepas o tinturas madre.

    - Justificación de su empleo terapéutico homeopático (bibliografía del uso terapéutico de la o las cepas).

    - Contraindicaciones, advertencias, interacciones, efectos colaterales y precauciones de uso.

    - Certificado de identificación de la cepa homeopática y de su origen.

    - Certificado de análisis de control de calidad del lote en trámite, emitido por el fabricante.

    - Descripción del procedimiento de fabricación.

    - Ficha de estabilidad del medicamento homeopático.

    - Metodología analítica y especificaciones físico-químicas y microbiológicas de la materia prima y del producto terminado.

    - Especificaciones del material de envase y empaque.

    - Formato provisional de etiqueta, externa e interna. En las etiquetas no aparecerá ninguna indicación terapéutica y se advertirá que su utilización y expendio se hará bajo prescripción facultativa.

13. Comprobante del pago por concepto de registro sanitario.

Art. 11.- De los textos de etiquetas y prospectos: Los textos de etiquetas y prospectos de los medicamentos homeopáticos, deben ser aprobados por el proceso de registro sanitario en el INH como instancia técnica del Ministerio de Salud Pública.

Las **etiquetas externas** de los medicamentos homeopáticos deberán indicar:

- Nombre del medicamento homeopático.

- Denominación científica de la cepa o cepas homeopáticas correspondiente, seguida de la dilución, empleando el nombre y el símbolo, de conformidad con la farmacopea homeopática oficial utilizada.

- Forma farmacéutica.

- Vía de administración.

- Contenido del envase.

- Precauciones específicas para la conservación, en caso necesario.

- Número de lote.
- Fecha de fabricación.
- Fecha de vencimiento.
- Número de registro sanitario.
- Nombre del fabricante, ciudad y país.
- Nombre y dirección del responsable de la comercialización en el país.
- En caso de fabricación nacional nombre del bioquímico farmacéutico o químico farmacéutico responsable.
- Debe llevar la leyenda **"Medicamento Homeopático".**
- Advertencia "Uso: bajo prescripción y vigilancia médica".
- Precauciones, contraindicaciones y advertencias presentadas para el proceso de registro sanitario.

En las etiquetas y prospectos de medicamentos homeopáticos no se permite la inclusión de dibujos o figuras alusivas a la utilidad terapéutica ni que inciten a su consumo.

No se aceptan nombres que sugieran: usos indebidos, principios activos no incluidos o que exageren las propiedades terapéuticas del producto.

No se aceptan nombres oficiales en fórmulas que no sean exactamente las descritas en las farmacopeas oficiales.

Las **etiquetas internas** de los medicamentos homeopáticos deberán indicar:

- Nombre del medicamento homeopático.
- Forma farmacéutica.
- Vía de administración.
- Contenido del envase.
- Precauciones específicas para la conservación en caso necesario si el envase lo permite.
- Número de lote.
- Fecha de fabricación.
- Fecha de vencimiento.
- Número de registro sanitario.
- Nombre del fabricante, ciudad, país.
- Advertencia "Uso: bajo prescripción médica".
- Debe llevar la leyenda **"Medicamento Homeopático".**
- Si el tamaño del envase lo permite: precauciones, contraindicaciones y advertencias; y, en caso de fabricación nacional nombre del bioquímico farmacéutico o químico farmacéutico responsable.

Las **etiquetas de los medicamentos magistrales homeopáticos** deberán indicar:

- Nombre del producto.
- Denominación científica de la cepa homeopática correspondiente, seguida de la dilución, empleando el nombre y el símbolo de conformidad con la farmacopea utilizada.
- Vía de administración.
- Nombre del médico homeópata que prescribe.
- Nombre del paciente.
- Nombre del establecimiento donde se prepara.
- Nombre del químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico que elabora.
- Fecha de fabricación.
- Fecha de vencimiento que debe ser máximo sesenta días a partir de la fecha de elaboración.
- La leyenda **"Medicamento Homeopático" y las siguientes advertencias: "Manténgase fuera del alcance de los niños", "Desechar si observa cambio en la apariencia, sabor u olor del medicamento".**

CAPITULO III

De los establecimientos farmacéuticos para la fabricación y comercialización de medicamentos homeopáticos

Art. 12.- Los medicamentos homeopáticos se fabricarán en laboratorios farmacéuticos homeopáticos y se comercializarán en los establecimientos farmacéuticos legalmente autorizados:

a. Casas de representación;

b. Distribuidoras farmacéuticas; y,

c. Farmacias.

Art. 13.- Los laboratorios farmacéuticos homeopáticos son establecimientos autorizados para fabricar o fraccionar medicamentos homeopáticos en cantidades industriales para su distribución y comercialización. Deberán fabricar exclusivamente medicamentos homeopáticos y cumplir con las normas de buenas prácticas de manufactura establecidas por la autoridad sanitaria nacional, y estarán bajo la dirección técnica de químicos farmacéuticos o bioquímicos farmacéuticos.

Art. 14.- Los establecimientos farmacéuticos: casas de representación, distribuidoras farmacéuticas y farmacias, podrán comercializar medicamentos homeopáticos, observando las disposiciones para su funcionamiento establecidas en la Ley Orgánica de Salud y sus

reglamentos.

Dentro de estos establecimientos se definirán áreas específicas para la comercialización, dispensación y expendio de los medicamentos homeopáticos.

Art. 15.- La fabricación de medicamentos homeopáticos magistrales, se realizará exclusivamente en las farmacias legalmente autorizadas para el efecto, las mismas que deberán contar con un profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable de la preparación y con una área específica para el efecto.

Art. 16.- Previa a la instalación y funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos para la fabricación y comercialización de medicamentos homeopáticos, se requiere autorización de la Dirección Provincial de Salud de la respectiva jurisdicción.

Art. 17.- Para la autorización a la que se refiere el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud suscrita conjuntamente por el profesional técnico responsable (químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico) y por el representante legal de la empresa.

- Escritura de constitución de la empresa que solicita el permiso.

- Nombramiento del representante legal de la empresa en el Ecuador, debidamente inscrito en el registro mercantil.

- Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) vigente de la empresa solicitante.

- Copia del carné vigente del profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable.

- Plano del local a escala 1:50 diseñado con el flujo del proceso.

- Certificado de salud del propietario y de las personas que laboran en éstos establecimientos, otorgado por una Unidad de Salud del Ministerio de Salud Pública.

- Record policial del propietario o representante legal.

- Lista de los medicamentos homeopáticos a fabricar, importar distribuir o comercializar, según corresponda.

- Las casas de representación adjuntarán el poder de las casa matriz, consularizado o apostillado en el país de origen.

- Las distribuidoras farmacéuticas, presentarán la autorización del titular del registro sanitario, para la distribución de los medicamentos homeopáticos que comercializan.

CAPITULO IV

DE LA IMPORTACION DE LOS MEDICAMENTOS HOMEOPATICOS

Art. 18.- Para la importación de los medicamentos homeopáticos y de las materias primas para su fabricación, el importador deberá cumplir con los requisitos que dicte la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 19.- Previa a la autorización de importación, las materias primas para la fabricación de medicamentos homeopáticos magistrales, requieren que el INH, las califique como tales sean estas: tinturas madre, matrices, diluciones inferiores, glóbulos o tabletas inertes para impregnación.

Art. 20.- Para la calificación prevista en el artículo precedente, los interesados deberán presentar ante el INH los siguientes requisitos:

- Solicitud firmada por el profesional químico farmacéutico o bioquímico farmacéutico responsable del establecimiento que va a utilizar las materias primas objeto de importación.

- Certificado otorgado por la autoridad sanitaria del país de origen de que los productos mencionados son considerados como materias primas para medicamentos homeopáticos en dicho país.

- Referencia de la farmacopea en la que figura descrito el producto o los productos objeto de la importación.

- Certificado de la autoridad competente del país de origen de que dichas materias primas son elaboradas en un establecimiento autorizado para tal fin y que cumple con normativas técnicas para su fabricación y funcionamiento.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA

Art. 21.- La autoridad sanitaria nacional, inspeccionará de forma periódica los establecimientos en donde se fabriquen, almacenen o expendan medicamentos homeopáticos, dejando constancia escrita de su acción. El propietario y las personas que en ellos prestan servicios están en la obligación de suministrar la información de interés sanitario que se requiera.

Art. 22.- Las direcciones provinciales de Salud establecerán comisiones de supervisión e inspección para los establecimientos farmacéuticos señalados en este reglamento, conformadas por profesionales técnicos de control y vigilancia sanitaria, quienes elaborarán y suscribirán el acta de inspección en la que se deje constancia de los resultados de la misma y de las muestras que se recolecten si fuera el caso. Dicha acta además deberá ser firmada por el representante del establecimiento como constancia de dicha acción.

Art. 23.- Las comisiones de inspección designadas para el efecto presentarán el informe respectivo adjuntando el acta de inspección, ante las autoridades sanitarias competentes.

Art. 24.- Los medicamentos homeopáticos que se encuentren en mal estado o caducados, deben ser destruidos en presencia de una comisión en la que formará parte un delegado de la Dirección Provincial de Salud de la respectiva jurisdicción, procedimiento del que se levantará la correspondiente acta.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

Art. 25.- La fabricación, comercialización, elaboración magistral, dispensación y venta de los medicamentos homeopáticos, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud, este reglamento y otros reglamentos que se dicten para el efecto, serán objeto de sanción de conformidad con lo previsto en los mismos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

Art. 26.- En los casos de decomiso previstos en la ley, se levantará un acta por triplicado en la cual se hará constar las causas del mismo. En el acta se indicará además si las causas son subsanables o no. El acta será firmada por el funcionario que haya aplicado la medida, por dos testigos mayores de edad si los hubiera y el responsable del establecimiento, si este último se negare a suscribirla y no hubiera testigo se dejará constancia del hecho y se solicitará la presencia de un agente de la fuerza pública, si fuere posible, cuyo nombre e identificación se harán constar en la misma. Si ello no fuere posible la firma del o de los funcionarios actuantes será suficiente respaldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Plazo para obtener el registro sanitario.- Los medicamentos homeopáticos que se fabrican, comercializan y expenden actualmente en el país y que no disponen de registro sanitario nacional, se les concede un plazo de 2 años, contados a partir de la suscripción del presente reglamento, a fin de que cumplan con este requisito.

Para tal efecto el INH establecerá un calendario que permita a todas las empresas acceder a la obtención de este requisito, dentro del plazo señalado, debiendo realizar las acciones que fueren necesarias para cumplir con estos procesos.

SEGUNDA: Durante el tiempo indicado en la disposición anterior, la Dirección General de Salud a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria autorizará la importación, exportación, o comercialización, de los medicamentos homeopáticos, con la presentación del "certificado de inicio de trámite para la obtención del registro sanitario" que será otorgado por el INH.

TERCERA: Las farmacias que deseen elaborar medicamentos homeopáticos magistrales, se les concede un plazo de 2 años a fin de que adapten sus instalaciones y cumplan con las disposiciones exigidas para el efecto. Durante este plazo, que es improrrogable, los médicos homeópatas especializados y registrados para el efecto en la Dirección Nacional de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria podrán preparar estos medicamentos.

CUARTA: Para el otorgamiento del certificado de buenas prácticas de manufactura, la autoridad sanitaria nacional emitirá el correspondiente reglamento.

DISPOSICION GENERAL

De la ejecución del presente reglamento que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Directora General de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, de las direcciones provinciales y comisarías de salud del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de noviembre del 2007.
f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.

Lo certifico.

Quito, a 15 de noviembre del 2007.

f.) Dra. Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
JULIO 2007

ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES A PARTICULARES

CONSULTANTE: Instituto Nacional de Capacitación Campesina (INCCA).

CONSULTA:

El procedimiento que debe adoptar el INCCA, para la adquisición de bienes inmuebles.

PRONUNCIAMIENTO:

El INCCA, como órgano dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para efectuar la adquisición de bienes inmuebles a particulares, deberá hacerlo a través de la Cartera de Estado a la que se encuentra adscrito siguiendo el procedimiento legal de expropiación determinado en este pronunciamiento.

OF. PGE. No: 02489 de 05-07-2007.

BENEFICIOS ECONOMICOS

CONSULTANTE: Empresa Metropolitana de Rastro.

CONSULTA:

Si es procedente pagar los valores constantes en los Arts. 4, 5 y 10 de la Resolución Administrativa No. 042-2003 de 1 de enero del 2003, por concepto de renuncia, muerte y beneficios a la Asociación de Empleados de la Metropolitana de Rastro de Quito.

PRONUNCIAMIENTO:

La Resolución Administrativa No. 042-2003 ha sido expedida por el Gerente General de la Empresa, sin que tenga atribución expresa para ello, por lo que corresponde al Directorio dejar sin efecto dicho acto administrativo por falta de legitimidad y si es adecuado para los intereses de la empresa, expedir una nueva resolución, la misma que deberá sujetarse a las disposiciones de la LOSCCA y su reglamento de aplicación.
En lo referente al reconocimiento de valores a favor de la asociación de empleados, sin perjuicio de la derogatoria referida en el párrafo anterior, procede mantenerla conforme a la excepción contenida en el Art. 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente y se destine a "programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva y científica", según lo prevé esta norma legal.

OF. PGE. No: 02645 de 11-07-2007.

CANON DE ARRENDAMIENTO

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Sucumbíos.

CONSULTA:

Sobre la procedencia del pago y aumento del canon de arrendamiento del edificio en donde funciona el Consejo Provincial.

PRONUNCIAMIENTO:

Su consulta, se refiere específicamente al aumento del canon de arrendamiento solicitado por el propietario del bien inmueble, para lo cual deberá tenerse en cuenta los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Contratación Pública, relativos al reajuste del canon de arrendamiento y a la renovación de los contratos, y en lo no previsto en la ley ibídem, así como en las normas de la Ley de Inquilinato, Código de Comercio, Código Civil y demás leyes aplicables en su caso.

OF. PGE. No: 02490 de 05-07-2007.

COMPENSACION: IMPROCEDENCIA POR RETIRO VOLUNTARIO O SUPRESION DE PUESTOS

CONSULTANTE: Municipalidad de San Gregorio de Portoviejo.

CONSULTAS:

Es procedente que la Municipalidad de Portoviejo implemente el Programa Voluntario de Reducción de Nómina de los Servidores de la Entidad, estipulando una indemnización económica, bajo los parámetros establecidos en la LOSCCA, a favor de todo aquel que resuelva acogerse a dicho Programa?"; y,

De ser positiva la respuesta a dicha interrogante "Es procedente que la Municipalidad de Portoviejo contrate un crédito interno, con una entidad bancaria privada, conforme a las disposiciones que, respecto al endeudamiento público interno y externo, estipula la Constitución Política del Ecuador y Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y otras, para sufragar las indemnizaciones por separación voluntaria del ejercicio de sus funciones de quienes se acojan al Programa Voluntario de Reducción de Nómina de los Servidores Municipales.

PRONUNCIAMIENTOS:

No procede el pago de la compensación por retiro voluntario sino la indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas presupuestarias, derecho de los servidores públicos establecido en el artículo 25 letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público.

Siendo negativa la respuesta a la primera consulta, no cabe la absolución de la segunda.

OF. PGE. No: 02521 de 06-07-2007.

CONADIS: EXTRANJEROS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Discapacidades, CONADES.

CONSULTAS:

1.- "Si legalmente pueden participar como miembros de la Comisión Técnica del CONADIS, un representante de nacionalidad extranjera miembro de una ONG, y la calidad de sus miembros debe asimilarse a la condición establecida en el artículo 8 de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades, que señala que los miembros del Directorio deben ser ecuatorianos".

2.- "Si legalmente pueden suscribir convenios con instituciones públicas una persona con nacionalidad extranjera y que sea presidente de una Federación de Personas con Discapacidad, toda vez que en sus estatutos no se especifica que sus miembros o directivos sean ecuatorianos".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los extranjeros no pueden participar como miembros de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Discapacidades.

2.- Las federaciones de personas con discapacidad creadas legalmente como entidades de derecho privado, como son las fundaciones, corporaciones y organizaciones no gubernamentales extranjeras, y representadas por personas extranjeras, (siempre y cuando se encuentren autorizadas en el país para ejercer esa calidad), no tienen impedimento para suscribir convenios con entidades del sector público.

OF. PGE. No: 02871 de 17-07-2007.

CONASA: CERTIFICADO DE CALIFICACION

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Salud – CONASA.

CONSULTA:

"¿Es legal que la Comisión de Medicamentos e Insumos del CONASA califique a los laboratorios que se encuentran denunciados por el Ingeniero Galo Vega Naranjo Gerente General de Genetia Pharmactive S.A?"

PRONUNCIAMIENTO:

Al parecer existe una denuncia formal, que da cuenta de la falsificación o forjamiento de uno de los documentos exigidos para el trámite de calificación y registro, razón suficiente para que el CONASA, por conducto de la Comisión Técnica correspondiente tome una decisión como puede ser la de no otorgar el certificado de calificación y registro como proveedor autorizado de medicamentos genéricos de uso humano para las instancias públicas a determinada persona natural o jurídica, pronunciamiento de carácter administrativo, que habrá de ser expedido, mediando justamente un análisis o examen ponderado de la documentación presentada por el solicitante.

En la especie y por los datos que se consignan en la "Exposición de Motivos", se colige que la certificación de representación o distribución presentada por las empresas interesadas en la calificación no han cumplido con los requisitos legales necesarios, toda vez que la persona que ostenta la representación legal de la empresa que debía otorgar el certificado previsto en el Art. 4 numeral 16 del "Instructivo para la Calificación y Registro de Proveedores de Medicamentos Genéricos por parte del Consejo Nacional de Salud", es quien afirma que no ha concedido ese documento, asidero que deberá ser analizado para que en acatamiento a lo que dispone la Ley, se resuelva lo pertinente.

OF. PGE. No: 02635 de 11-07-2007.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: NATURALEZA JURIDICA

CONSULTANTE: Consejo Nacional de La Niñez y Adolescencia.

CONSULTAS:

1.- ¿Si el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia, puede considerarse un ente de control y regulación en el marco del artículo 141 de la Constitución Política de la República del Ecuador?

2.- ¿Con base a lo que dispone el artículo 197 del Código de la Niñez y Adolescencia y los artículos 20 literal h) de la Ley de Elecciones y 151 de su reglamento, puede el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia organizar el proceso de elección al que se refiere el primer artículo citado en el presente párrafo sin contar con la participación del Tribunal Supremo Electoral?

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia es un organismo encargado de vigilar y asegurar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, cumpliendo las funciones antes señaladas, el Código de la Niñez y Adolescencia no le confiere la calidad de organismo público de control y regulación, y como tal, para dictar normas dentro del ámbito de su competencia, características propias de la que gozan estos organismos, conforme lo dispone el artículo No. 141 de la Constitución Política de la República.

Es atribución del Tribunal Supremo Electoral dictar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Atribuciones de los Colegios Electorales, para la conformación del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, conforme lo señala el literal h) del artículo 20 de la Ley de Elecciones antes referido.

OF. PGE. No: 02527 de 06-07-2007.

CONTRATACION DE SEGURO PRIVADO

CONSULTANTE: Consejo Provincial del Carchi.

CONSULTA:

¿El Gobierno Provincial del Carchi, puede contratar bajo las condiciones establecidas en la Ley General de Seguros Codificada y publicada en el Registro Oficial No. 403 de 23 de noviembre del 2006, conforme lo establece su Art. 74, seguros con empresas aseguradoras privadas, que tiendan a proteger contingencias de seguridad, tales como accidentes laborales, enfermedad, de vida, incluso de jubilación, etc., independientemente de que los funcionarios, empleados y trabajadores a contrato se encuentren afiliados al Seguro Social Obligatorio que cubre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social?

¿Si es legal la contratación, el Gobierno Provincial del Carchi puede de sus recursos también destinar una parte de ellos para financiar conjuntamente con el funcionario, empleado y trabajador este seguro?

PRONUNCIAMIENTOS:

Contrato colectivo es el convenio celebrado entre un empleador y una asociación de trabajadores con el objeto de establecer las condiciones conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en dicho pacto.

Si el contrato colectivo celebrado con los trabajadores sujetos al Código de Trabajo establece la obligación del Consejo Provincial del Carchi de contratar un seguro en los términos estipulados en dicho contrato, esta exigencia es de cumplimiento obligatorio para el Consejo, como empleador.
En caso de los servidores no amparados por el Código del Trabajo, se podrá contratar un seguro siempre que el Consejo Provincial cuente con los recursos presupuestarios suficientes para aportar a la constitución de dicho seguro, en el porcentaje que para el efecto se resuelva y los servidores beneficiados aporten también para gozar de este seguro en conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Cabe aclarar que este pronunciamiento no constituye una autorización para la referida contratación, decisión que es de exclusiva responsabilidad de las autoridades del Gobierno Provincial del Carchi, que la deberán adoptar y ejecutar de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes y la disponibilidad presupuestaria y económica con que cuente la entidad.

OF. PGE. No: 02519 de 06-07-2007.

CONTRATO DE TRABAJO A EXTRANJEROS

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Huaquillas.

CONSULTA:

"¿Es procedente suscribir un contrato de trabajo entre el Cuerpo de Bomberos de Huaquillas y la Arq. Albertina Cota Ley va de nacionalidad mexicana en calidad de inspector o existe impedimento legal?".

PRONUNCIAMIENTO:

Las entidades del sector público, como es el caso del Cuerpo de Bomberos de Huaquillas, no pueden celebrar contratos de trabajo remunerados con ciudadanos extranjeros; salvo, el caso de contratos, en los cuales no se vincule relación de dependencia alguna con dichas entidades.

OF. PGE. No: 03296 de 31-07-2007.

CONTRATOS DE OCUPACION TEMPORAL

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Loja.

CONSULTA:

"Es procedente realizar con los dueños de los predios por los cuales se tuviere que atravesar para el transpone de materiales necesarios para la ejecución de obras, un contrato de ocupación temporal para que en el mismo se cancele la indemnización prevista en el inciso tercero del artículo 51 de la Ley de Caminos determinando en este contrato, por acuerdo entre las partes, el valor a pagarse por la indemnización".
PRONUNCIAMIENTO:

Resulta improcedente celebrar contratos de ocupación temporal para que a través de los mismos se cancele la indemnización a los dueños de los predios por los cuales se tuviere que atravesar para el transporte de materiales necesarios para la ejecución de obras, ya que no existe en la Ley de Caminos la determinación del procedimiento para fijar el monto de las indemnizaciones por parte de la entidad pública que se beneficia con las servidumbres, y considerando que las instituciones públicas y sus funcionarios no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y la Ley, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

OF. PGE. No: 02898 de 18-07-2007.

CREACION DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO- PROCANOR-

CONSULTANTE: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

CONSULTA:

Sobre la procedencia que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, expida un acuerdo ministerial que otorgue personería jurídica, de carácter ocasional a la Unidad Ejecutora del Proyecto PROCANOR, a pesar de que en el Convenio Específico suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica, ya constan los objetivos, responsabilidades, obligaciones, atribuciones y funciones de las partes.

PRONUNCIAMIENTO:

El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca debe expedir un acuerdo ministerial que cree la Unidad Ejecutora del Proyecto- PROCANOR- para cumplir con los objetivos contemplados en el convenio específico suscrito entre la República del Ecuador y el Reino de Bélgica.

OF. PGE. No: 02625 de 10-07-2007.

CREDITOS INTERNOS Y EXTERNOS

CONSULTANTE: Ministerio de Defensa Nacional.

CONSULTA:

"...Si al haberse expedido la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal posteriormente a la vigencia de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, esta Honorable Entidad se excluiría del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Responsabilidad y Estabilización y Transparencia Fiscal para el caso de que el financiamiento de las contrataciones estén sujetas a endeudamiento".

PRONUNCIAMIENTO:

Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

OF. PGE. No: 02765 de 13-07-2007.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA Y DE INTERES SOCIAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Montúfar.

CONSULTA:

"Por la oposición manifiesta del Consejo Provincial del Carchi de no construir el Centro de Fisioterapia en el inmueble declarado de utilidad pública y ocupación inmediata, por no reunir las características para el fin propuesto." Consulta: "Es legal que la municipalidad del Cantón Montúfar destine el inmueble para otros fines de beneficio social y colectivo?

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejo, al amparo de lo prescrito en el artículo 131 de la Ley de Régimen Municipal, tiene la facultad para reformar la declaratoria de utilidad pública y dar o destinar el inmueble materia de su consulta al servicio público o para alguna causa de interés social, conforme así lo dispone el artículo 239 de la ley ibídem.

OF. PGE. No: 03196 de 27-07-2007.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA: ORQUESTA SINFONICA DE CUENCA

CONSULTANTE: Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Cuenca.

CONSULTAS:

1. Es la Orquesta Sinfónica de Cuenca, una entidad adscrita al Ministerio de Educación Pública.
2. Requiere la Orquesta Sinfónica de Cuenca, contar con la aprobación previa del Ministerio de Educación, para proceder a la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble con fines de adquisición.

PRONUNCIAMIENTO:

La Orquesta Sinfónica de Cuenca es una entidad con personería jurídica, cuya junta directiva, compuesta por cuatro miembros tiene un solo representante de la Función Ejecutiva, características que la excluyen de ser consideradas dentro de las entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, considero que no requiere contar con la aprobación del Ministerio de Educación para proceder a la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble.

OF. PGE. No: 02608 de 10-07-2007.

DELEGACION DE FUNCIONES

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Tránsito de Manabí.

CONSULTA:

Sobre la capacidad legal de los miembros de la transportación, para ejercer las funciones de delegados del Director de Educación de Manabí y de la Subsecretaría de Obras Públicas de Manabí, ante el Consejo Provincial de Tránsito.

PRONUNCIAMIENTO:

Los delegados al Consejo Provincial de Tránsito en representación del Director de Educación y de la Subsecretaría de Obras Públicas de Manabí, deben ser funcionarios de dichas entidades; tanto más que, los miembros de la transportación estarían impedidos de conformar los directorios de los consejos provinciales de Tránsito, toda vez que están contrariando lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución de la República.

OF. PGE. No: 02647 de 11-07-2007.

DERECHOS CONSTITUCIONALES:

PUEBLOS INDIGENAS

CONSULTANTE: Unión de Federaciones de la Amazonía Ecuatoriana.

CONSULTA:

Varias consultas relacionadas con la capacidad legal y jurídica para ejercer sus derechos constitucionales, para integrarse o asociarse creando organismos colectivos con fines representativos y operativos para ejercer sus derechos; y además, si es obligación del Gobierno Nacional, respetar los derechos constitucionales de los pueblos indígenas para direccionar a su favor las asignaciones legales que les corresponden por mandato constitucional.

PRONUNCIAMIENTO:

Las comunidades de pueblos y nacionalidades de la amazonía ecuatoriana, representadas por la Unión de Federaciones y Asociaciones de la Amazonía Ecuatoriana "UFYASAE", tienen libertad para organizarse o asociarse, conforme así lo garantiza el Estado (artículo 23 número 19 de la Constitución Política de la República); a que se respeten sus derechos constitucionales y legales en forma individual o colectiva; y, a participar en forma activa con las instituciones y organismos seccionales de la región amazónica, para que los recursos provenientes de los tributos y de las asignaciones a los gobiernos seccionales, sean direccionadas en beneficio de las comunidades y pueblos indígenas de la región amazónica que ustedes representan.

OF. PGE. No: 02667 de 12-07-2007.

DEUDA PUBLICA: MUNICIPALIDADES Y CONSEJOS PROVINCIALES

CONSULTANTE: Banco del Estado.

CONSULTA:

Si los créditos que concede el Banco del Estado a las municipalidades, consejos provinciales y demás prestatarios que no sean el Estado Ecuatoriano, constituyen deuda interna.

PRONUNCIAMIENTO:

Los créditos que confiere el Banco del Estado a favor de los organismos y entidades del sector público que no sean el Estado Ecuatoriano, no pueden considerarse deuda pública interna.

OF. PGE. No: 03096 de 25-07 2007.

DIETAS: CUERPO COLEGIADOS

CONSULTANTE: Casa de la Cultura Ecuatoriana.

CONSULTA:

Si el Presidente subrogante que no recibe ingresos del Estado, tiene derecho a percibir un reconocimiento pecuniario por concepto de dietas.

PRONUNCIAMIENTO:

Los miembros del Directorio de la Casa de la Cultura Ecuatoriana si no prestan sus servicios regularmente tienen derecho a percibir dietas por las sesiones a las que asistan.

En el caso del Vicepresidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, solamente cuando reemplace al Presidente, tendrá dietas.

OF. PGE. No: 02656 de 11-07-2007.

DONACION DE BIENES INMUEBLES

CONSULTANTE: Municipalidad de Paute.

CONSULTA:

Si el Ilustre Concejo Cantonal, puede resolver la donación de un predio municipal a favor del Consejo Nacional de la Judicatura o de la Función Judicial del Azuay, a fin de que en dicho inmueble se construya la casa Judicial de Paute.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.

OF. PGE. No: 02528 de 06-07-2007.

ESTIMULOS DE CARACTER PECUNIARIO Y MORAL

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

CONSULTAS:

1. "¿Está facultado el Director Nacional de Tránsito para emitir un reglamento mediante el cual disponga, establezca y regule la entrega de estímulos de carácter pecuniario y moral, a favor de servidores que presten sus servicios durante 5 años o más en la Dirección Nacional de Tránsito

y Transporte Terrestre, servidores éstos que no siendo policías, se les ha otorgado el respectivo nombramiento y cuya relación jurídica con la Institución es regida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa?"

2. "¿Está facultado el Director Nacional de Tránsito para disponer la entrega de los estímulos en la consulta que antecede (No. 1)?".

3. "¿En el evento que la absolución de la consulta que antecede (No. 2) fuere positiva, es decir en el evento que se absolviere en el sentido que el Director Nacional de Tránsito sí tiene la facultad para disponer la entrega de los estímulos referidos en la consulta No. 1 ¿Cuáles serían los requisitos previos para que el Director Nacional de Tránsito pueda hacer uso de tal facultad?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Es procedente aplicar el Reglamento para el reconocimiento de estímulos morales y pecuniarios a la eficiencia administrativa para los servidores del Consejo y de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 845 de 5 de enero de 1988, porque el mismo fue creado antes de la expedición de la LOSCCA.

2. No procede que el Director Nacional de Tránsito, expida un nuevo reglamento mediante el cual se disponga, establezca y regule la entrega de estímulos de carácter pecuniario y moral, con posterioridad a la LOSCCA, por expresa prohibición de esa ley.

En todo caso, considero factible que se reforme el Acuerdo Ministerial No. 000, publicado en el Registro Oficial No. 845 de 5 de enero de 1988, de acuerdo con las necesidades de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

OF. PGE. No: 02622 de 10-07-2007.

GASTOS POR REPRESENTACION: CONSEJEROS PROVINCIALES

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Loja.

CONSULTA:

Si es legal que el Consejo Provincial de Loja, en uso de su autonomía haya fijado el monto de gastos de representación de los consejeros provinciales con el límite de cuatro delegaciones o representaciones en el mes, para evitar excesos y abusos de los fondos públicos.

PRONUNCIAMIENTO:

Resulta improcedente que los gastos por representación a los consejeros provinciales puedan ser reconocidos en forma mensual; por lo que, deberán efectuarse de acuerdo a las circunstancias, es decir, cuando exista una razón justificada, previo el análisis correspondiente.

OF. PGE. No: 02653, de 11-07-2007.

HONORARIOS PROFESIONALES: PRESUPUESTO

CONSULTANTE: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

CONSULTA:

"¿Le corresponde el pago de honorarios profesionales a quien prestó sus servicios en este Portafolio en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Dotal, a pesar de que fue condicionado a que realice un nuevo Reglamento que modifique la estructura presupuestaria de los réditos de las inversiones, hecho que se cumplió con la expedición del Decreto Ejecutivo 2075, de 14 de noviembre de 2006?".

PRONUNCIAMIENTO:

Si el profesional al que hace referencia su consulta prestó sus servicios, a través de un acto administrativo válido, emanado de autoridad competente, dicha obligación generó y produjo afectación presupuestaria definitiva, por lo que, se le debe cancelar los honorarios pactados en el contrato.

OF. PGE. No: 03075 de 25-07-2007.

INHABILIDAD DE FUNCIONES: CONCEJAL

CONSULTANTE: Municipalidad de Riobamba.

CONSULTA:

Si es procedente que el Concejal del cantón Riobamba, presente como proyectista trámites de subdivisiones, declaratorias de propiedad horizontal, urbanizaciones o lotizaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

Ni la Constitución Política de la República ni la Ley Orgánica de Régimen Municipal contemplan prohibiciones para que dignatarios (con excepción de los diputados conforme al artículo 135 de la Carta Política), funcionarios o servidores públicos puedan ejercer libremente su profesión; por lo que ejerce la dignidad de concejal, no tiene impedimento para presentar, entre otros, proyectos de lotizaciones o urbanizaciones al Concejo Municipal del cual forma parte, debiendo en todo caso, abstenerse de intervenir cuando los asuntos que son de su interés o de sus parientes dentro de los grados de consaguinidad y afinidad antes referidos, deban ser resueltos en el seno del Concejo.

OF. PGE. No: 03266 de 30-07-2007.

JUNTAS PARROQUIALES RURALES: TRANSFERENCIA DE RECURSOS

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ibarra.

CONSULTAS:

1. "¿Es procedente que mediante ordenanza se transfiera a las juntas parroquiales rurales un porcentaje de fondos del presupuesto municipal para el cumplimiento de sus planes de desarrollo cantonal?".

2. "¿Al ser responsabilidad de las juntas parroquiales la administración de los fondos transferidos, pueden las juntas parroquiales rurales suscribir por intermedio de sus presidentes que son los representantes legales, contratos para la ejecución de obras de cumplir con sus planes de desarrollo cantonal?"

3.- "¿Puede el concejo municipal expedir una ordenanza que regule el funcionamiento de las juntas parroquiales urbanas, las cuales en la última codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal desaparecieron como organismos auxiliares del Concejo, pero que su existencia es indiscutible en razón de la división territorial cantonal y podrían estas juntas ser objeto de transferencia de recursos del presupuesto municipal?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1 y 2.- Resulta improcedente que las municipalidades transfieran recursos del presupuesto municipal a las juntas parroquiales rurales para los propósitos mencionados en sus consultas. En este sentido se ha pronunciado esta Procuraduría en reiteradas ocasiones.

3. Resulta improcedente que los concejos municipales expidan ordenanzas para transferir recursos del presupuesto municipal a juntas parroquiales urbanas.

OF. PGE. No: 02609 de 10-07-2007.

INSTALACION Y OPERACION DE PLANTAS: FUNDICION Y REFINACION MINERA

CONSULTANTE: Municipio de Portovelo.

CONSULTAS:

"El Estado Ecuatoriano autoriza la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación (de minerales) a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera. (Art. 45 Ley de Minería)";

b. "Que dicha autorización del Estado no es necesaria si las plantas se destinan a tratar los materiales del titular de una concesión que es dueño de una planta de beneficio, fundición o refinación. (Arts. 46 Ley de Minería y 60 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Minería)".

c. "Que el propietario de una planta de beneficio, fundición o refinación no requiere autorización ni servidumbre alguna si es propietario del terreno en dónde funciona ésta y va a procesar exclusivamente materiales de la concesión o de las concesiones mineras de la cual es su Titular».

PRONUNCIAMIENTOS:

El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros.

Con relación al tema de las servidumbres, el interesado ha de sujetarse a lo que explícitamente prevén los artículos 100 y 196 y siguientes de la Ley de Minería.

OF. PGE. No: 02773 de 27-07-2007.

INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE: AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONSULTANTE: Instituto Ecuatoriano de Crédito

Educativo y Becas, IECE.

CONSULTAS:

1.- Si la autonomía administrativa y financiera del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, determina que deba regirse exclusivamente por su Ley Sustitutiva y Reglamentación Interna en sus actos y contratos.

2.- Si el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, teniendo su autonomía administrativa y financiera, está facultado para nivelar los sueldos a sus empleados en los términos previstos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA).

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El IECE se encuentra plenamente facultado para ejercer todos los actos y contratos que su Ley Constitutiva así lo establece, para cumplir a cabalidad con su función. No obstante, para la ejecución de obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios que no sean de consultoría, aplicará las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento Sustitutivo, y para la prestación de servicios de consultoría se sujetará a la Ley de Consultoría y su Reglamento de aplicación.

2.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, como entidad pública legalmente autónoma, si bien de manera general en las relaciones con sus servidores debe aplicar la LOSCCA codificada y su reglamento, en lo relacionado con la fijación de la escala salarial institucional no está obligado a sujetarse a las resoluciones expedidas por la SENRES en esta materia, encontrándose facultado para determinar su propia escala de remuneraciones, de acuerdo con sus necesidades de organización y funcionamiento.

OF. PGE. No: 02894 de 18-07-2007.

LICENCIA SIN SUELDO: CONCEJAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Chone.

CONSULTA:

Si el señor Víctor Hugo Cedeño Bravo, quien trabaja como conductor de la ambulancia del Hospital del IESS de Chone, para desempeñar la función de concejal principal debe: solicitar licencia sin sueldo, solicitar licencia con sueldo, o solicitar licencia cuando asiste a las sesiones.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor público al que se refiere su consulta, goza de licencia sin sueldo mientras ejerza las funciones de concejal. Para el efecto, deberá comunicar a la institución nominadora correspondiente.

OF. PGE. No: 02611 de 10-07-2007.

MINISTERIO DE SALUD: INSCRIPCION DE AUXILIARES DE ENFERMERIA

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública.
CONSULTA:

1.- Sobre los efectos de las resoluciones del Defensor del Pueblo, y la segunda, respecto de los requisitos exigibles por ese Ministerio para la inscripción de los cursos de Auxiliares de Enfermería.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Compete a las autoridades conocer el tema y expedir la resolución correspondiente y al Defensor del Pueblo promover los recursos o acciones pertinentes.

2.- Compete al Ministerio de Salud, registrar los certificados de auxiliares en distintas ramas de la salud, una vez que el CONESUP lo hubiere inscrito con el aval de un establecimiento de educación superior.

OF. PGE. No: 02513 de 06-07-2007.

MUNICIPALIDAD: PRESTAMO DE MAQUINARIA

CONSULTANTE: Municipalidad de Rumiñahui.

CONSULTA:

Si es procedente facilitar la maquinaría solicitada por el Colegio de Abogados delegación Rumiñahui, para la construcción de las canchas deportivas de la sede social de dicha agremiación.

PRONUNCIAMIENTO:

La maquinaria de propiedad de la Municipalidad, debe ser utilizada únicamente para los fines propios del servicio público; en consecuencia, resulta improcedente que el Concejo o el Alcalde, dé en préstamo maquinaria y bienes municipales, a entidades de derecho privado, como es el caso del Colegio de Abogados, de esa jurisdicción.

OF. PGE. No: 02879 de 18-07-2007.

NEPOTISMO: JUNTA PARROQUIAL

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Juntas

Parroquiales Rurales del Ecuador.

CONSULTA:

Si el sobrino del Vicepresidente de la Junta Parroquial puede asumir la función de Secretario-Tesorero de esa junta o debe renunciar a su cargo.

PRONUNCIAMIENTO:

La relación existente entre un sobrino respecto del tío, corresponde al tercer grado de consaguinidad en línea colateral.
El Secretario-Tesorero de esa Junta Parroquial al ser sobrino del Vicepresidente de la Junta Parroquial no puede asumir las funciones para las que fue nombrado.

OF. PGE. No: 02531 06-07-2007.

NEPOTISMO: CONCEJALES

CONSULTANTE: Municipio del Cantón San Miguel de Ibarra.

CONSULTAS:

1.- Existe nepotismo en la designación de familiares de concejales a puestos de dirección o jefatura para que trabajen en el municipio."

2.- Existe nepotismo en la designación o encargo de funciones a una dirección o jefatura cuando el nombrado o encargado es un funcionario de carrera municipal.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Tanto el Alcalde como el Concejal pertenecen al mismo cuerpo colegiado "Concejo Municipal", el nombramiento o contratación de parientes de los ediles que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, constituye nepotismo.

2.- Un servidor público que se encuentre relacionado dentro de los grados de consanguinidad o afinidad establecidos en el artículo 7 de la LOSCCA con la autoridad nominadora, no tiene impedimento para ocupar por ascenso un puesto vacante o de creación, siempre y cuando se someta, al procedimiento contemplado en la citada Ley y su Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

OF. PGE. No: 02522 de 06-07-2007.

ODONTOLOGOS: JORNADA LABORAL

CONSULTANTE: Clirsen.

CONSULTA:

"Si la servidora de CLIRSEN, quien ocupa el puesto de Odontóloga del Centro, al tener la denominación de "odontóloga Tratante y en funciones Administrativas" y que particularmente sus actividades diarias no están destinadas el 100% a la atención de pacientes, pues tiene además funciones administrativas, tiene derecho a que se le determine una jornada diaria de trabajo de cuatro horas, en caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta, deberá indicarse además, si tiene o no derecho a que se le reconozca de manera retroactiva los derechos por laborar las indicadas cuatro horas, tomando en cuenta que este Centro está aplicando la LOSCCA progresivamente en función de la actualización del Plan Estratégico, levantamiento de procesos que está avanzando en un 80%, lo que permitirá posteriormente cumplir con los requisitos de elaboración del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, que es el que determinará la aplicabilidad total de la LOSCCA en donde, la Dra. y todos los funcionarios se sujetarán a su normativa desde ese momento".

PRONUNCIAMIENTO:

La servidora está comprendida entre los profesionales que deben laborar cuatro horas diarias como jornada completa, en razón de que no realiza de manera exclusiva, actividades de carácter administrativo, y que, si las efectuará, su jornada diaria sería la de ocho horas, conforme lo determina la resolución emitida por la SENRES a la que se hace referencia en el primer párrafo de este oficio.

Respecto a la segunda parte de su consulta, se le debe reconocer este derecho a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional.

OF. PGE. No: 03198 de 27-07-2007.

ORDENANZA: CREACION DE TRIBUTOS

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Zaruma.

CONSULTA:

" Si el Concejo Cantonal, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 de la ley de la materia, puede implementar una ordenanza dirigida a gravar a toda

persona natural o jurídica que mantenga relación contractual con la Municipalidad, conforme a la Ley de Contratación Pública".

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente implementar una ordenanza que grave con un tributo a las personas naturales o jurídicas que mantengan relaciones contractuales con la Municipalidad, para los propósitos que motiva esta consulta.

OF. PGE. No: 02660 de 11-07-2007.

ORDENANZA DE CREACION DEL FONDO DE RECUPERACION ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL DE PICHINCHA: VIGENCIA

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Pichincha.

CONSULTA:

¿Está vigente la Ordenanza Provincial de Creación del Fondo de Recuperación Ecológica y Protección Ambiental de la Provincia de Pichincha, aun cuando no ha sido publicada en el Registro Oficial?

PRONUNCIAMIENTO:

La Ordenanza de Creación del Fondo de Recuperación Ecológica y Protección Ambiental de la Provincia de Pichincha, no se encuentra vigente mientras no se publique en el Registro Oficial, para lo cual deberá contar previamente con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas y la sanción del señor Ministro de Gobierno.

OF. PGE. No: 02603 de 10-07-2007.

ORDENANZAS: PAGO DE DIETAS

CONSULTANTE: Municipio de Portoviejo.

CONSULTA:

"¿Es procedente que se realice Ordenanza o Reglamento interno para reglar tanto la Organización de los miembros del concejo para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, como el pago de dietas?"

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejo en uso de su facultad normativa debe dictar las ordenanzas que viabilicen la Administración Municipal, en consecuencia el reglamento interno tendiente a la organización interna del Concejo, así como el pago de dietas, deben ser expedidos mediante ordenanza, la que deberá guardar concordancia con la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. No: 02650 de 11-07-2007.

PLANTELES FISCOMISIONALES: NATURALEZA JURIDICA

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional.

CONSULTAS:

1.- ¿Son los planteles fiscomisionales pertenecientes al sector público o al sector privado?.

2.- ¿Si los planteles fiscomisionales interesados en obtener el financiamiento que otorga esta entidad, no tienen personería jurídica, los empleadores deben ser considerados como parte del sector privado?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los planteles educativos conocidos como fiscomisionales, pertenecen al sector privado; y, por mandato constitucional, pueden recibir ayuda económica del Estado. Cabe hacer hincapié que el Ministerio de Educación controla su desenvolvimiento administrativo académico, en los términos de la Ley de Educación y su Reglamento; y, el Ministerio de Economía y Finanzas como la Contraloría General del Estado, mantienen vínculos de supervisión y control sobre los dineros públicos que manejen tales centros de estudio.

2.- Si los planteles fiscomisionales son personas jurídicas de derecho privado, sus representantes adquieren o tienen la misma calidad atribuida a dichos centros educativos.

OF. PGE. No: 03195 de 27-07-2007.

PLURIEMPLEO: CONCEJAL

CONSULTANTE: Municipalidad de Portoviejo.

CONSULTA:

Si a un Concejal del Cantón Portoviejo, que a su vez se desempeña como empleado de la Empresa Eléctrica de Manabí S.A., le son aplicables las incapacidades, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y leyes de la República para desempeñar las funciones de concejal.

PRONUNCIAMIENTO:

La Empresa Eléctrica de Manabí, EMELMANABI, es una entidad de derecho privado, por lo tanto, el cargo de Presidente Ejecutivo de dicha compañía, no está circunscrito dentro de las disposiciones referentes al pluriempleo establecidas en la Constitución Política de la República y en la LOSCCA, ni dentro de las inhabilidades incompatibilidades y excusas para ejercer la función de

concejal contempladas en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. No: 02776 de 13-07-2007.

PREVALENCIA DE LA LEY

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública.

CONSULTA:

¿Cuál disposición legal prevalece, la Resolución N° 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 416 de 13 de diciembre del 2006, del COMEXI, o la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre del 2006?

PRONUNCIAMIENTO:

El cuestionamiento en sí no cabe abordarlo desde la óptica de la prevalencia jurídica entre lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud y la resolución adoptada por el COMEXI, toda vez que dicho ente, lo que ha procurado es instrumentar la disposición de carácter supranacional, con el fin de que se racionalice el régimen de licencias y controles previos, acorde a las decisiones adoptadas dentro del marco jurídico comunitario; las cuales, por mandato supremo, se las ha de entender incorporadas al ordenamiento jurídico interno a partir de su publicación en el órgano oficial competente. Por otra parte, en las resoluciones de la referencia, se advierte que el estamento que ha sido tomado en cuenta para efectos del control sanitario, es el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", ente adscrito al propio Ministerio de Salud Pública, de lo que derivaría que no exista en principio, ninguna oposición con lo que ha previsto en la Ley Orgánica de Salud. En todo caso, si en su condición de titular de esa Cartera de Estado, usted advierte que existe una suplantación o apropiación de funciones, lo más adecuado sería exigir al COMEXI que modifique su resolución, y haga constas, exclusivamente para los productos allí enlistados como sujetos al trámite de licencias previas a su importación, al ente que el Ministerio de Salud Pública considere deba ser el encargado de emitir los controles sanitarios respectivos, de no ser el caso del referido instituto.

OF. PGE. No: 02514 de 06-07-2007.

RADIODIFUSION O TELEVISION: CONCESION DE OPERACION DE CANALES O FRECUENCIAS

CONSULTANTE: Superintendencia de Telecomunicaciones.

CONSULTAS:

"¿Compete a la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizar cualquier cambio de las características técnicas autorizadas a una estación de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, dentro de una misma zona, entendiéndose por tal el área de cobertura autorizada a la estación?".

"¿Puede el CONARTEL, delegar a su Presidente, las atribuciones de cambio de características técnicas de una estación que no se circunscriba a la misma zona autorizada?".

PRONUNCIAMIENTOS:

Al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión le corresponde autorizar la concesión de operación de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión previa verificación del cumplimiento de los requisitos técnico, económico y legal, deberá asimismo, autorizar cualquier modificación o cambio de las características técnicas autorizadas a dicha concesión.

En respuesta a la segunda consulta, no resulta procedente que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión delegue a su Presidente, para que autorice el cambio de las características técnicas de una estación, toda vez que es atribución privativa del CONARTEL.

OF. PGE. No: 02848 de 17-07-2007.

REAJUSTE DE PRECIOS: CONTRATOS EN DOLARES

CONSULTANTE: Contraloría General del Estado.

CONSULTA:

Solicita a esta Procuraduría la reconsideración del pronunciamiento emitido en oficio No. 27307 de agosto del 2006, relacionado con la aplicación del sistema de reajuste de precios en determinados contratos.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta Procuraduría deja sin efecto el pronunciamiento constante en el oficio No. 27307 de 25 de agosto del 2006, concluyendo que al no existir una norma expresa que disponga que se pueda o deba incorporar el sistema de reajuste de precios en contratos cuya moneda de pago era el dólar y fueron celebrados antes de la dolarización de la economía del país, no es factible efectuar tal incorporación, considerando también que únicamente a los contratos que contemplaban una fórmula polinómica podía aplicárseles el reajuste de precios; sin perjuicio de todas las implicaciones técnicas y económicas para el país enunciadas en el oficio que contesto, producto del supuesto no consentido de que fuere procedente el reajuste de precios en los contratos a que se refiere este pronunciamiento.

OF. PGE. No: 02640 de 11-07-2007.

REMUNERACION: PERSONAL MILITAR DE LA FUERZAS ARMADAS

CONSULTANTE: Comandancia General de la Policía Nacional.

CONSULTA:

Sobre la inteligencia del Art. 83 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, con respecto a las prevenciones que han sido establecidas en el último Reglamento de Remuneraciones del Personal Militar de la Fuerzas Armadas.

PRONUNCIAMIENTO:

Se desprenden inmediatamente dos hechos: el primero, que por mandato imperativo de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el sistema remunerativo para los miembros activos de las Fuerzas Armadas se ha de entender igual a aquél que se reconoce o es aplicable al personal en servicio activo de la Policía Nacional; y segundo, que al considerar la norma reglamentaria militar, que el rancho es un estipendio perfectamente individualizado (adicional) al sueldo o remuneración que percibe el personal en servicio activo, correspondiendo para efectos de cálculo, a la décima parte y media de la remuneración individual de cada uno de sus miembros en servicio activo, se ha de entender con absoluta obviedad, que si el sistema de remuneraciones de las Fuerzas Armadas, adquiere plena y efectiva vigencia en la Policía Nacional, como nuevo sistema de remuneraciones policiales, que el estipendio denominado rancho, conceptualizado en los mismos términos, vendrá necesariamente a ser también un rubro totalmente individualizado de lo que constituye la remuneración policial, equivalente eso si al 10.5% de esta última, y que en ningún caso será inferior a la establecida para el ejercicio fiscal inmediato anterior.

OF. PGE. No: 02767 de 13-07-2007.

REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Tungurahua.

CONSULTA:

"...Si la Resolución No. SENRES-2007-007, publicada en el Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, mediante la cual se sustituyó el monto de la remuneración mensual unificada correspondiente al grado No. 7 del nivel jerárquico superior, fijando la remuneración mensual unificada en la suma de cuatro mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 4.150), es aplicable para los prefectos provinciales que se encuentran actualmente en funciones y que fueron electos para el período de enero del 2005 al 5 de enero del 2009, o si en virtud de la plena autonomía de que gozan los consejos provinciales y por cuanto la ley no tiene efecto retroactivo, deberá aplicarse únicamente para el siguiente período administrativo.

PRONUNCIAMIENTO:

Las disposiciones de carácter constitucional que prohíben de modo general y categórico cualquier detrimento salarial,' así como el reconocimiento de la autonomía de la que gozan varias instituciones, entre ellas los gobiernos seccionales autónomos, el estipendio fijado para la autoridad que cumpliría funciones en el periodo del 5 de enero del 2005 al 5 de enero del 2009 es el que debe de ser respetado para la autoridad actualmente en funciones; sin perjuicio de que la modificación dispuesta por la entidad competente para la fijación de sueldos y remuneraciones en el sector público surta efecto para con respecto de las autoridades que fueren nombradas para el período siguiente al de esa última fecha.

OF. PGE. No: 02657 de 11-07-2007.

REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS

CONSULTANTE: CONSEP.

CONSULTAS:

Si el inciso segundo de la tercera disposición transitoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, contempla también homologación de funciones del CONSEP con los de la Función Judicial.

Si siendo el régimen de remuneraciones que rige actualmente al CONSEP homologado al de la Función Judicial, cabe aplicarse la escala de remuneraciones mensuales unificadas contemplada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

PRONUNCIAMIENTO:

Al encontrarse vigente la disposición transitoria tercera de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, los servidores del CONSEP están sujetos al régimen de remuneraciones homologadas al de la Función Judicial, y por tanto no es aplicable la escala de remuneraciones mensuales unificadas prevista en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, tanto más cuanto que la disposición transitoria mencionada no se refiere a homologación de funciones sino a homologación de remuneraciones.

OF. PGE. No: 02461 de 04-07-2007.

REPATRIACION: COLOMBIANOS CONDENADOS EN EL ECUADOR

CONSULTANTE: CONSEP.

CONSULTA:

Sobre la procedencia que los sentenciados colombianos por infracciones a la Ley de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas que se acojan a los beneficios de la repatriación, consignen previamente el valor de la multa impuesta por el Tribunal Penal o Juez de instancia.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la repatriación de personas de nacionalidad colombiana condenados en el Ecuador por la comisión de delitos, entre éstos por infracciones a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas sin que previamente no hayan cumplido con el pago de las multas impuestas en sentencia condenatoria ejecutoriada y que pertenecen al Fisco.

OF. PGE. No: 02486 de 05-07-2007.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y CULPOSA

CONSULTANTE: Junta Parroquial de Alangasí.

CONSULTAS:

1.- "Si el inciso segundo del Art. 211 de la Constitución Política de la República establece el alcance de las acciones de control que debe ejecutar la Contraloría General del Estado ¿Cuál es el alcance que debe tener el informe de la Comisión de que trata el Art. 6 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales?.

2.- ¿Pueden los miembros de la comisión examinar los estados financieros, el movimiento contable o las cuentas de ingresos y egresos de la junta parroquial, a sabiendas de que el órgano de control constitucional y legalmente establecido para realizar auditorías de gestión, auditorías financieras y exámenes especiales de la Contraloría General del Estado?.

3.- ¿La comisión integrada por las tres personas a las que se refiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, está facultada o tiene atribuciones para determinar responsabilidades administrativas, civiles, culposas e indicios de responsabilidad penal?.

4.- ¿La comisión referida en el numeral anterior para elaborar su informe debe o no observar el debido proceso; es decir, garantizar el derecho a la defensa a la junta parroquial o a cada uno de sus miembros, y permitir que presenten los justificativos de las diferentes gestiones realizadas y que, pueden ser materia de cuestionamiento de la comisión?.

5.- ¿El informe de la comisión conformada por tres personas, que la condición de dignatarios elegidos por votación popular ni funcionarios o empleados públicos, constituye un acto administrativo que cause estado?.

6.- ¿Los miembros de la comisión de tres personas, señalada en el Art. 6 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales gozan de inmunidad o, eventualmente, podrán responder penal y civilmente por las consecuencias dañosas que su informe puede provocar a la honra y dignidad de las personas.

7.- ¿Puede la asamblea parroquial, en función del informe de la comisión de tres personas, tantas veces referida, destituir a los miembros de la junta parroquial?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El informe que elabore la comisión designada por la asamblea parroquial, tendrá los efectos contempladas en el artículo 44 del reglamento ibídem, sin perjuicio de la intervención de los organismos de control del Estado, conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento a la Ley de Juntas Parroquiales.

2. La comisión designada por la asamblea parroquial, no es ni representa a una entidad u organismo de control; por tanto, la facultad para examinar las labores y las cuentas de la junta parroquial, se halla limitada al informe de gestión que presente la Junta Parroquial a la asamblea parroquial.

3. La entidad que tiene potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, es la Contraloría General del Estado, atribución que está prevista en la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

4. y 5.- Los actos administrativos son manifestaciones de la administración pública enmarcados en el respectivo ordenamiento jurídico. La comisión designada por la asamblea parroquial no es entidad del sector público, y por tanto sus miembros no revisten la calidad de funcionarios o servidores públicos; por tanto, el informe de la comisión, no constituye acto administrativo.

6. La inmunidad es un privilegio de orden procesal que garantiza a un dignatario o funcionario público a no ser detenido, ni procesado, por la comisión de un delito. El derecho a gozar de inmunidad lo otorga la Constitución o la ley, en el caso consultado, la ley no concede este privilegio a los miembros de dicha comisión; por tanto no están exentos de las responsabilidades que pueda acarrear la emisión de los informes.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, la asamblea parroquial no puede destituir a los miembros de la Junta Parroquial, pero si puede solicitar que la junta procese su demanda de destitución cuando el Presidente o algún vocal se encontraren inmersos en lo dispuesto en el artículo 34 de la

ley antes citada, que establece las causales de remoción de los miembros de las juntas parroquiales.

OF. PGE. N°: 02491 de 05-07-2007.

SOLCA: EXONERACION DE AGUA POTABLE

CONSULTANTE: SOLCA - Guayaquil.

CONSULTAS:

"a) ¿Es procedente el criterio jurídico de INTERAGUA CIA. LTDA. de no respetar el Decreto No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 149 enero 26 de 1971, por la condición que alega de ser empresa privada?.
"b) ¿ Está SOLCA en su derecho de exigir a INTERAGUA CIA LTDA., aplicación del Decreto No. 144 publicado en el Registro Oficial No. 149 de 26 enero de1971, en virtud que ECAPAG le exoneraba el pago del servicio de potable?"

"c) ¿Está SOLCA en su derecho de exigir a INTERAGUA CIA. la aplicación del Decreto No. 144 publicado en el Registro Oficial de enero 26 de 1971, en virtud que ECAPAG le exoneraba el pago del servicio de agua potable?

PRONUNCIAMIENTOS:

Si bien, ECAPAG concesionó el servicio de agua potable en ciudad de Guayaquil, a una empresa privada, es menester señalar que de los considerandos del Decreto Ejecutivo No. 872 se desprende que el Directorio de ECAPAG resolvió concesionar este servicio en condiciones de exclusividad regulada.

Si la ECAPAG, en el Reglamento de Provisión de Agua Potable, reconoce las exoneraciones que contempla la ley respecto al pago por el servicio de agua potable que provee la empresa, dichas exoneraciones deben ser respetadas por las empresas concesionarias de este servicio, como es el caso de INTERAGUA C. Ltda.

Consecuentemente, la referida empresa debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 149 enero 26 de 1971, y conceder a SOLCA la exoneración en el pago del consumo de agua potable.

OF. PGE. No: 02517 de 06-07-2007.

SUBROGACION DE FUNCIONES

CONSULTANTE Ministerio de Industrias y Competitividad.

CONSULTA:

Si es procedente o no el pago de la subrogación a servidores (técnicos A y E) que han asumido las competencias y responsabilidades propias de los profesionales 2 y 3.

PRONUNCIAMIENTO:

La subrogación de funciones y el derecho que asiste al subrogante para acceder a la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponde al subrogado durante el tiempo que dure el reemplazo por un plazo máximo de sesenta días, no puede menoscabarse a pretexto de no subrogar a un director o jefe profesional.
Lo contrario seria violentar el principio fundamental y constitucional de "a igual trabajo igual remuneración" y perjudicar de esta manera en su remuneración al servidor subrogante que remplaza a quien ejerza funciones más elevadas en la jerarquía respectiva dentro de dicho Ministerio.

OF. PGE. N°: 02530 de 06-07-2007.

TARIFAS DE AGUA CRUDA O TRATADA: TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO

CONSULTANTE: Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, C.R.M.

CONSULTAS:

1.- ¿Coligiendo que el metro cúbico es nuestra unidad de medida para la entrega de agua, debe entenderse así en la cláusula quinta del referido convenio?, toda vez que en la misma se omitió la expresión de medida correspondiente, estableciéndose la siguiente tabla:

Año 2005 0.05m3

Año 2006 0.05m3

Año 2007 0.07m3

Año 2008 0.09m3

Año 2009 0.10m3

2.- ¿Debe o no la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo pagar a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, tarifas por consumo de agua potable y tratada de acuerdo al convenio suscrito para el efecto?.

3.- ¿Debe utilizar la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí la Jurisdicción Coactiva que le confiere la Ley para el cobro de sus acreencias a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo?.

4.- ¿En caso de no ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, cual sería la vía a seguir?.

5.- Cabe o no la terminación unilateral del convenio de transferencia entre la CRM y la EMAPAP por incumplimiento de la cláusula de pago.

PRONUNCIAMIENTOS:

PRIMERA Y SEGUNDA PREGUNTA:

Existe un convenio debidamente celebrado mediante el cual la EMAPAP se obliga con la CRM, al pago por la provisión de agua cruda y agua tratada. Si bien, en la cláusula quinta del convenio no se especifica claramente que el pago señalado corresponde a cada metro cúbico de agua cruda, es de advertir que la unidad de medida del agua es el metro cúbico y no es admisible que por la totalidad de agua cruda se pueda cancelar en forma anual valores tan ínfimos como los indicados, tanto más que, en la cláusula sexta se expresa claramente que el valor a cancelar por el agua tratada es por metro cúbico. Cualquier interpretación contraria que se quiera realizar al respecto, conlleva la intención de polemizar para evitar el cumplimiento de dicho convenio.

La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo debe pagar a la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí, tarifas por consumo de agua potable y agua tratada, de acuerdo al convenio suscrito para el efecto.

TERCERA Y CUARTA PREGUNTA

En el caso planteado, podrían aplicar el Acuerdo Ministerial No. 96, publicado en el Registro Oficial No. 308 de 30 de abril de 1998, que contiene las Norma Técnicas del Sistema de Compensación de Adeudos, que en el artículo uno, lo define como un mecanismo de cancelación de deudas, que permite extinguir los adeudos recíprocos y correlacionados originados y que se originen por transacciones financieras, por la compra venta de bienes y prestación de servicios, así como recuperar las subrogaciones de deuda pública efectuadas por el Estado Ecuatoriano, cuantificados tanto en moneda nacional como en moneda extranjera según corresponda.

QUINTA PREGUNTA

Considero que no cabe la terminación unilateral del convenio de transferencia suscrito entre la CRM y la EMAPAP, por incumplimiento de la cláusula de pago.

OF. PGE. N°: 03168 de 27-07-2007.

TASAS AEROPORTUARIAS: AGENTES DE RETENCION

CONSULTANTE: Tame.

CONSULTA:

La Dirección de Aviación Civil tiene facultad legal para obligar a las compañías de aviación para que cancelen los valores correspondientes a derechos por uso del terminal nacional, así como de los derechos por seguridad contra actos de interferencia ilícita sin que tales servicios, hayan sido efectivamente utilizados por los pasajeros del servicio nacional; es decir, sin que se haya establecido el hecho generador del tributo.

PRONUNCIAMIENTO:

La Dirección General de Aviación Civil tiene facultad legal para obligar a las compañías de aviación a que cancelen los valores correspondientes a tasas por uso del terminal nacional, así como de los derechos por seguridad contra actos de interferencia ilícita; independientemente de que la persona haga uso o no de estos servicios; en razón de que el hecho generador del tributo, en este caso, se perfecciona con la adquisición del boleto de viaje.

OF. PGE. No: 02644 de 11-07-2007.

TRASLADO ADMINISTRATIVO

CONSULTANTE : Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social - IESS.

CONSULTA:

Relacionada con la competencia de la Contraloría General del Estado para disponer el traslado de un funcionario del Area de Auditoría Interna del IESS.

PRONUNCIAMIENTO:

La Contraloría General del Estado está facultada por el artículo 14 de su Ley Orgánica, a disponer el traslado administrativo del personal de Auditoría Interna del IESS a otras instituciones del sector público sujetas a su control.

OF. PGE. N°: 02604 de 10-07-2007.

VIATICOS: COMISION DE SERVICIOS

CONSULTANTE: Ministerio de Defensa Nacional.

CONSULTA:

"A los servidores públicos de las Fuerza Armadas que por motivo de comisiones de servicio tienen que desplazarse a diversos lugares del país, el Ministerio de Defensa, en virtud de sus facultades previstas en el Art. 10 lit. g) de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, tomando en cuenta que no dispone del presupuesto para el pago de viáticos previsto en el Reglamento de la SENRES, podría mediante una directiva o reglamentación interna, disponer el pago de viáticos en la cuantía que el presupuesto de las Fuerzas Armadas se lo permita, considerando que la institución dispone las facilidades de alojamiento y alimentación en todas las provincias del país".

PRONUNCIAMIENTO:

Para el pago de viáticos, gastos, subsistencias y alimentación el Ministerio de Defensa Nacional se sujetará únicamente a la resolución expedida por la SENRES, no es procedente establecer otra modalidad de pago de tales gastos ocasionales a favor de los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

OF. PGE. N°: 02523 de 06-07-2007.

ZONA FRANCA: AEROPUERTOS INTERNACIONALES

CONSULTANTE: Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

CONSULTA:

"Si en la Ley de Zonas Francas existe en forma expresa norma legal que permita declarar a aeropuertos Internacionales en zonas francas; o si las zonas francas se deben instalar en terrenos que se encuentren fuera de aeropuertos internacionales y que permitan brindar los servicios a los que hace referencia el artículo 4 del citado cuerpo legal".

PRONUNCIAMIENTO:

Resulta claro que las administradoras de zonas francas no poseen la facultad legal para ceder las funciones que les han sido concesionadas; y que se encuentran enmarcadas dentro del Art. 14 de la Ley de Zonas Francas.

OF. PGE. Nº: 03102 de 25-07-2007.

No. 10-2007

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBCOMISION ECUATORIANA DE LA COMISION MIXTA ECUATORIANO-PERUANA, PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS BINACIONALES PUYANGO-TUMBES Y CATAMAYO-CHIRA -PREDESUR-.

Considerando:

Que mediante Resolución Nº SENRES 2004-0191, publicada en el Registro Oficial 474 del 2 de diciembre del 2004, el Secretario Nacional Técnico de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expidió el "Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias", que en su Art. 21, expresa que "Las instituciones, entidades y organismos del sector público, comprendidas en el Art. 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público elaborarán sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y normatividad interna para la correcta aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo";

Que el reglamento antes citado no prevé el pago de comisiones de carácter permanente;

Que en el Registro Oficial 459 del 22 de noviembre del 2001, se publicó el Reglamento para el Pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Gastos de Transporte y Movilización de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, misma que no guarda armonía con la resolución ya indicada por la SENRES;

Que la institución, en la SEDE y en las direcciones provinciales de El Oro y Zamora Chinchipe, tiene abiertos diferentes frentes de trabajo, centros de desarrollo productivo como granjas, viveros, estaciones piscícolas y centros recreacionales, en los que es necesario contar con personal profesional, técnico, de servicios y trabajadores para cumplir con las actividades y tareas programadas para la ejecución del plan operativo anual; y, considerando la limitada disponibilidad de recursos presupuestarios y financieros, es conveniente a los intereses institucionales, normar las comisiones continuas y/o permanentes;

Que en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriana Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira, Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador -PREDESUR-, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 425 del 27 de diciembre del 2006, en su Art. 6, numeral 1, literal u) le confiere a la que Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana, PREDESUR, la facultad de "Aprobar las políticas y reglamentos internos propuestos por el Director Ejecutivo"; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico por Procesos de la Subcomisión

Ecuatoriana PREDESUR, y la resolución expedida por la SENRES,

Resuelve:

Expedir el siguiente "Reglamento para el pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Gastos de Transporte y Movilización de la Subcomisión. Ecuatoriana – PREDESUR".

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS

Art. 1.- Se entenderá por comisión de servicios el desplazamiento de los funcionarios, empleados y trabajadores de la institución, que para efectos del presente reglamento se denominarán simplemente servidores, ordenado por las autoridades competentes para cumplir labores oficiales fuera del lugar habitual de su trabajo.

Art. 2.- La comisión de servicios podrá originarse:

a) En cumplimiento del programa de trabajo previsto en el Plan operativo de cada Dirección y/o unidad;

b) Cuando se debe cumplir actividades no contempladas en los referidos planes; y,

c) Por disposición del Director Ejecutivo o por quien lo subrogue.

Las comisiones de servicios puntualizadas en los literales a) y b), serán autorizadas por los directores de área o por los directores provinciales de El Oro y Zamora Chinchipe, a los que pertenezcan los servidores comisionados, dentro del límite provincial. El Director Ejecutivo, autorizará las comisiones de servicios a los directores de área y responsables de las unidades habilitantes de Asesoría de la SEDE y a los Directores de las provincias de El Oro y Zamora Chinchipe, así como las comisiones fuera del límite provincial para todos los servidores, previo visto bueno del Director de área respectiva.

Art. 3.- Está prohibida la declaración de comisión de servicios a los servidores, durante los días feriados o de descanso obligatorio; la comisión de servicios para que cumplan actividades diferentes a las inherentes a su puesto de trabajo; y, la comisión de servicios para que se trasladen fuera de la jurisdicción provincial. Excepto a las máximas autoridades referidas en el primer nivel del Art. 22, así como casos excepcionales debidamente justificados por la autoridad nominadora.

Art. 4.- El personal que se desplace en comisión de servicio deberá cumplir la jornada de trabajo de ocho horas diarias y en ningún caso podrá reclamar el pago de horas extraordinarias.

Art. 5.- Toda solicitud de comisión de servicio será tramitada y autorizada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de la comisión, salvo el caso de comisiones que se consideren urgentes y/o imprevistas.

Para la concesión de la autorización de la comisión, las unidades de los procesos agregadores de valor: Gestión técnica ambiental, desarrollo productivo, operación y mantenimiento; y, supervisión y fiscalización; y, la Unidad del Proceso Habilitante de Asesoría y Planificación, presentarán trimestralmente el cronograma de actividades y recorrido, el que permitirá viabilizar la ejecución de los programas, proyectos, actividades, etc., que conforman el Plan Operativo Anual. El cronograma contendrá:

- El nombre del programa, proyecto, obra o actividad.
- Las tareas a desarrollar.
- El responsable de cada tarea.
- El número de días a utilizar.
- Los resultados o metas a conseguir.

Art. 6.- El servidor dentro del término de tres días, presentará a su inmediato superior el informe detallado de las actividades cumplidas, anexando los tickets o boletos y facturas por concepto de transporte e inmediatamente se enviarán a la Dirección de Gestión Financiera en la sede o a sus similares en las provincias de El Oro y Zamora Chinchipe, para su liquidación. Se exceptúa del informe a los miembros de la Junta Directiva y al Director Ejecutivo.

Art. 7.- En casos especiales de acuerdo a la naturaleza de las actividades y necesidades institucionales, el Director Ejecutivo podrá autorizar comisiones hasta por un máximo de treinta días consecutivos, con excepción para aquellos servidores que realicen funciones de auditoría y fiscalización, en concordancia con el Art. 14 de este reglamento.

CAPITULO II

DE LOS VIATICOS

Art. 8.- Viático.- El viático, es el estipendio monetario o valor diario que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las instituciones del sector público, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, cuando por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Art. 9.- Para efectos del cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

Zona A: Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo

Domingo de los Colorados y Salinas; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el Art. 22 de este reglamento.

Zona B: Que comprende el resto de ciudades del país; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el Art. 22 de este reglamento.

Art. 10.- El cómputo de los viáticos se realizará considerando la denominación del puesto y la zona en la que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los ordenadores de gasto (Director Ejecutivo, Director Técnico, Director de Gestión Administrativa y directores de área de las provincias de El Oro y Zamora Chinchipe) y de pago (Director de Gestión Financiera y Responsables de las unidades de Gestión Financiera en las direcciones provinciales) encargados de autorizar el egreso por este concepto y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento de este reglamento.

Art. 11.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios; por el día de retorno, una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a subsistencia siempre y cuando se cumpla con la jornada diaria de ocho horas de labor, de ser menor se reconocerá una alimentación.

Art. 12.- Si la institución requiere de los servicios de personal de otras entidades, para el pago de viáticos se requerirá autorización del Director Ejecutivo y para la calificación y pago, deberán presentar certificación del puesto que ocupa y de que no está recibiendo valores por estos conceptos, otorgado por el Jefe Financiero de la entidad u organismo en el que presta sus servicios y se indicará el convenio o documento que lo justifique.

Art. 13.- Para aquellos funcionarios que prestan sus servicios temporales en otra institución y deban cumplir una comisión fuera del lugar habitual de trabajo, ésta les reconocerá los viáticos de ley y demás gastos establecidos en el presente reglamento.

Art. 14.- Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes se pagarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de este límite, cualquiera sea la zona en la que se realice la comisión de servicio, únicamente se reconocerá una subsistencia diaria que corresponde a la zona B; sin embargo para aquellos funcionarios, servidores y trabajadores que realicen funciones o actividades de auditoría y fiscalización, no será de treinta días, sino de sesenta días, previa justificación técnica, emitida por la Dirección o unidad solicitante.

Art. 15.- Cuando una autoridad, funcionario, servidor o trabajador comisionado, utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho, mediante un informe dirigido al Director de su respectiva área para su aprobación, para efectos de reintegro o devolución de las diferencias que le correspondan.

Art. 16.- Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio, recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 17.- Para efecto de la liquidación de viáticos, se exigirán:

- Orden de comisión de servicios.
- Informe de la comisión, debidamente aprobado por el responsable de la unidad y Director de área que autorizó. Los informes deberán ser claros y ejecutivos, los que determinarán entre otros aspectos lo siguiente:
  - ❖ Institución, organización, obra o servicio visitado, inspeccionado, intervenido, fiscalizado o supervisado.
  - ❖ Sitio, parroquia, cantón y provincia, de la comisión.
  - ❖ Beneficiarios de la actividad, obra o servicio.
  - ❖ Resultados y conclusiones de la comisión.
  - ❖ Recomendaciones o alternativas de solución.
- Ticket o boletos de transporte.
- Certificación de la permanencia en el lugar de la comisión, otorgado por el responsable del frente de trabajo o de la unidad administrativa en los lugares donde mantenga dependencias -PREDESUR-.

CAPITULO III

DE LAS SUBSISTENCIAS

Art. 18.- Subsistencia.- Es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores que sean declarados en comisión de servicio y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

El monto de la subsistencia será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos.

Art. 19.- Para efecto de liquidación de subsistencia los servidores deben presentar los mismos requisitos señalados en el artículo 17 de este reglamento.

CAPITULO IV

DE LA ALIMENTACION

Art. 20.- Alimentación.- Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando

la comisión dure por lo menos seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales.

El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

Art. 21.- Para efecto de liquidación de alimentación se exigirán los mismos requisitos señalados en el artículo 17 de este reglamento.

Art. 22.- Para el cómputo y pago de viáticos, subsistencias y alimentaciones, la dirección y/o unidades financieras, realizarán la liquidación y demás gastos señalados en los artículos anteriores, sobre la base de lo estipulado en este reglamento, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION EN EL PAIS
(En dólares de los Estados Unidos de Norteamérica)

NIVELES Y CONCEPTOS:	ZONAS GEOGRAFICAS	
PRIMER NIVEL: Miembros de la Junta Directiva y Director Ejecutivo	**A**	**B**
Viático	150.00	120.00
Subsistencia	75.00	60.00
Alimentación	37.50	30.00
SEGUNDO NIVEL: Directores de Area de la SEDE y de las provincias de El Oro y Zamora Chinchipe; Jefes o Responsables de Unidades		
Viático	115.00	100.00
Subsistencia	57.50	50.00
Alimentación	28.75	25.00
TERCER NIVEL : Profesionales, con título académico a nivel superior		
Viático	90.00	80.00
Subsistencia	45.00	40.00
Alimentación	22.50	20.00
CUARTO NIVEL: Preprofesional y Asistentes de Profesionales; Técnicos; Auxiliares o Asistentes de: Contabilidad, Auditoría,		
Viático	70.00	50.00
Subsistencia	35.00	25.00
Alimentación	17.50	12.50

CAPITULO V

DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION

Art. 23.- Los gastos de transporte son aquellos en los que incurren las instituciones del sector público, por la movilización de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores, y trabajadores, con sus respectivos equipajes, que no deberán ser superiores a las tarifas normales que apliquen las compañías nacionales o extranjeras de transportación a la fecha de adquisición del correspondiente ticket o pasaje.

Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago por transporte.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando la institución por su naturaleza y para el cumplimiento de sus objetivos requiera la comisión de servicios de los empleados y trabajadores, fuera del lugar habitual de su trabajo en forma continua en los lugares donde la institución mantenga y ejecute proyectos de carácter rutinario o de largo plazo en un mismo sitio, cuando la institución:

- Provea de campamento en el lugar de trabajo, por cada día de comisión pagará el valor correspondiente a alimentación; y,

- No provea de campamento en el lugar de trabajo, por cada día de comisión pagará el valor correspondiente a subsistencia.

SEGUNDA.- La Unidad de Gestión Administrativa y Financiera, a través del área correspondiente, mantendrá en forma actualizada, un registro de las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución, respecto de las comisiones de servicio efectuadas y

legalizadas. Esta información será publicada en la página WEB institucional.

TERCERA.- Los directores y los responsables de las diferentes unidades administrativas de la institución son responsables de los controles necesarios para verificar el número de días y lugares a los que los funcionarios se hayan desplazado en comisión de servicio.

CUARTA.- La Dirección de Gestión Administrativa o Unidad de Servicios Institucionales, cuando se requiera asignará al jefe de la comisión de servicio un fondo rotativo destinado a cubrir los gastos de combustible y otros emergentes y lo efectivizará la Dirección de Gestión Financiera.

QUINTA.- Si un servidor de la entidad hubiere percibido viáticos anticipados y no haya cumplido la comisión de servicios autorizada, restituirá a la Unidad de Administración de Caja el valor recibido, en un el término de tres días laborables posteriores. En caso de incumplimiento de esta disposición se descontará al servidor de su remuneración los valores recibidos en calidad de anticipo más los intereses de ley, debiendo adjuntar el documento del depósito para la liquidación respectiva, sin perjuicio de las sanciones administrativas y legales a las que tuviere lugar.

SEXTA.- Los funcionarios que autoricen la comisión de servicios tendrán la obligación de controlar el cumplimiento del programa de actividades, así como el avance de los trabajos ejecutados, por lo que, serán personal y pecuniariamente responsables de los informes por ellos aprobados y de los pagos que por este concepto se entreguen.

SEPTIMA.- Se prohíbe tramitar pasajes aéreos o terrestres sin que previamente esté aprobada la comisión de servicios, siendo de estricta responsabilidad y cargo del funcionario que lo hiciere sin ese requisito. Igual responsabilidad se aplicará para el caso de asignarse vehículos sin estar aprobada la comisión de servicio. Los pasajes que sean adquiridos fuera de lo dispuesto en este reglamento y aquellos cuyos talonarios no sean entregados, serán de cargo y responsabilidad de quien los hubiere utilizado.

OCTAVA.- Aplicación presupuestaria.- La aplicación de los gastos derivados de las comisiones de servicios, conforme las estipulaciones del presente reglamento, se efectuará a la correspondiente partida del presupuesto anual institucional.

NOVENA.- La entidad podrá conceder licencia a los servidores que sean designados por ella para asistir a eventos de capacitación o adiestramiento en el interior del país y que se relacionen con las actividades y tareas inherentes a su puesto de trabajo, de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificada, y los artículos 176, 177, 178, 179 y 180 de su reglamento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el reglamento dictado sobre esta materia, publicado en el Registro Oficial Nº 459 del 22 de noviembre del 2001 y todas las disposiciones internas que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia desde su aprobación por la junta directiva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- En caso de contraposición de las normas determinadas en este reglamento y las contenidas en la resolución de la SENRES sobres esta materia, prevalecerán las jerárquicamente superiores de acuerdo con lo previsto en el Art. 272 de la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de Loja, a los veinte días del mes de septiembre del dos mil siete.

f.) Ing. Carmen Susana Guarnizo Cumbicus, Presidenta de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana-PREDESUR.

f.) Ing. Carlos Cueva, Secretario ad-hoc de la Junta Directiva.

Certifica: Que el texto del presente reglamento fue conocido y aprobado por la junta directiva en la sesión ordinaria, realizada el 20 de septiembre del 2007.

Lo certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Ing. Carlos Cueva Carrión, Secretario ad-hoc de la Junta Directiva, Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228, señala que los gobiernos seccionales entre ellos los concejos municipales, gozarán de plena autonomía y que en uso de la facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales o de mejoras;

Que es competencia municipal programar, proyectar y ejecutar la construcción de las obras públicas;

Que la inversión que demanda la ejecución de las obras públicas es para beneficio de la colectividad y específicamente de las propiedades inmuebles colindantes o situadas dentro de la zona considerada de influencia de éstas;

Que para conseguir la recuperación de las inversiones debe gravarse a los propietarios de los bienes raíces que han recibido el beneficio real o presuntivo a través de los correspondientes tributos por contribución especial de mejoras;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 63 numerales 1 y 23, atribuye al Concejo la facultad legislativa cantonal; y,

En ejercicio de las facultades legales señaladas, y con la finalidad de armonizar y actualizar las normativas cantonales,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco.

Art. 1.- OBJETO DEL TRIBUTO.- El objeto del tributo que se establece en esta ordenanza es el beneficio real o presuntivo que el Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco proporciona a las propiedades urbanas y rurales por la construcción, ampliación o mejoramiento de una obra pública, realizada por el Gobierno Municipal o mediante convenio.

Art. 2.- Se considera que existe el beneficio señalado anteriormente, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o también se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada por el Gobierno Municipal y determinada por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal.

Cuando sea posible determinar el beneficio real, no se establecerá zonas de beneficio o influencia.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- Constituye sujeto activo de los tributos por contribuciones especiales de mejoras el Gobierno Municipal de San Juan Bosco, en relación a las obras públicas ejecutadas por la entidad seccional en el cantón.

En el caso de obras públicas de carácter intermunicipales se estará sujeto a lo establecido en el respectivo convenio suscrito con el Gobierno Municipal limítrofe correspondiente, de haberlo o a lo que resolviere el Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades, de no mediar convenio alguno.

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del tributo por la contribución especial de mejoras, y consecuentemente están obligados a su pago los propietarios de los bienes raíces que resulten beneficiados real y presuntivamente con la obra realizada en el cantón San Juan Bosco sean personas naturales o jurídicas sin excepción alguna.

El Gobierno Municipal de San Juan Bosco, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe total o parcial de la exoneración que debe concederse a aquellos propietarios de inmuebles que han alcanzado la calificación de monumentos históricos de conformidad con la ley, y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará el Gobierno Municipal.

BENEFICIO REAL.- Se establece que existe el beneficio real cuando una propiedad raíz resulta colindante con una obra pública ejecutada por el Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco.

BENEFICIO PRESUNTIVO.- Se establece que existe beneficio presuntivo, cuando una propiedad raíz se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada y será determinada por el Departamento de Planificación del Gobierno Municipal.
Cuando sea posible determinar el beneficio real, no se establecerán zonas de beneficio presuntivo o de influencia, a menos que se cumplan estos requisitos:

1.- Que la obra represente un beneficio directo a toda la ciudad, según lo que determine el Departamento de Planificación del Gobierno Municipal.

2.- Que el valor del cobro por contribución especial de mejoras resulte excesivo para los colindantes, según lo determine la Sección de Avalúos y Catastros en aplicación al Art. 400 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en cuyo caso los sujetos pasivos responden hasta el valor de su propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de la obra.

Art. 5.- CARACTER DEL TRIBUTO.- El tributo por contribución especial de mejoras es de carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el crédito tributario, el cual se aplicará un 40% a aquellos entre quienes reciban el beneficio presuntivo y el 60% a aquellos que reciban el beneficio real, cuando se ha establecido la zona de influencia, los propietarios de éstas no responden más que hasta el valor de la propiedad de acuerdo con el avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de las obras. En las obras en la que no sea posible determinar beneficiarios reales, ni zonas de influencia específica, su costo se prorrateará entre propietarios de bienes inmuebles del cantón, en proporción al avalúo comercial actualizado.

Cuando se haya determinado el beneficio real, el tributo será pagado por los frentistas.

En los casos de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos o cada uno de los propietarios.

Al tratarse de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según su cuota, el promotor es el responsable del pago del tributo

correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio no se haya producido.

Al tratarse de transferencias de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos para emitir nuevos títulos a nombre del comprador.

El certificado que la Tesorería Municipal otorgue respecto de estar al día en el pago de obligaciones en la entidad seccional o de no estar obligado al pago por no existir subrogación, es requisito indispensable para que los notarios autoricen y el registrador de la propiedad inscriba las escrituras celebradas sobre transferencia de dominio o gravámenes referentes a bienes inmuebles. Quienes contravengan a lo dispuesto serán responsables por la omisión y quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

Art. 6.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del tributo por contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcional a las propiedades inmuebles urbanos y rurales, por la construcción de alguna de las siguientes obras públicas ejecutadas por el Gobierno Municipal.

a) Pavimentación rígida y flexible, y adoquinado;

b) Repavimentación urbana y rural;

c) Aceras, bordillos, cercas y cerramientos;

d) Obras de alcantarillado;

e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;

f) Desecación de pantanos, relleno de quebradas, rellenos sanitarios;

g) Plazas, parques y jardines; y,

h) Otras obras que el Gobierno Municipal determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal correspondiente.

Art. 7.- DETERMINACION DEL TRIBUTO.- La base del tributo que debe pagarse por contribución especial de mejoras será el costo de la respectiva obra, prorrateada entre las propiedades beneficiadas real o presuntivamente según la forma y proporción aplicable a cada caso, siguiéndose las normas generales que contiene la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

A este efecto se comprenderán dentro del costo los siguientes rubros:

a) El valor de las propiedades raíces, cuya adquisición o expropiación fuere necesaria para la ejecución de las obras deduciendo el precio correspondiente a la parte del precio que no fuera utilizado para la ejecución de la obra;

b) El pago de demolición y acarreos de escombros;

c) Valor del costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración del Gobierno Municipal que corresponderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, adoquinado, andenes, bordillos, pavimentación de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines u otras de ornato;

d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieran pagado o deban pagar por razón de daños y perjuicios que se pudieran causar con ocasión de la obra, producidos por fuerza mayor o caso fortuito o que no se haya podido establecer responsabilidades al respecto;

e) Costo de estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del costo total de la obra; y,

f) El interés de los bancos u otras formas de crédito utilizados para adelantar la ejecución de la obra.

La determinación de los costos estará a cargo de la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Planificación Municipal, según la fiscalización de la obra ejecutada a excepción de los valores que constan en el literal f) de cuyo cálculo se encargará el Departamento Financiero, la emisión del catastro a cargo de la Sección Avalúos y Catastros y la determinación y recaudación del tributo a cargo de la Sección Rentas, la Dirección Financiera llevará un registro especial al respecto.

Art. 8.- En ningún caso se incluirá en el costo los gastos generales de administración, mantenimiento y depreciación de las obras, los que se reembolsan mediante la contribución especial de mejoras.

Art. 9.- En el caso de división y venta de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán la obligación de cancelar en su totalidad.

Art. 10.- INTERESES.- La obligación tributaria a que se refiere la presente ordenanza no satisfecha dentro del plazo concedido para el efecto causará a favor del Gobierno Municipal de San Juan Bosco, sin necesidad de resolución administración alguna, el máximo del interés anual legal. Podrá recaudarse por vía coactiva, con el máximo de interés anual legal, y las costas procesales que serán de cargo del contribuyente, una vez que la obligación sea de plazo vencido y se haya emitido el correspondiente título de crédito.

Art. 11.- FORMA DE PAGO Y REBAJAS.- El cobro de contribución especial de mejoras se realizará de la siguiente manera:

Cuando se trate de reembolsos de obras públicas ejecutadas por sectores de la ciudad, determinados por el Departamento de Planificación, cuyos habitantes sean de

escasos recursos económicos, el pago se podrá realizar hasta en 15 años (quince años).

Se fija un descuento general de hasta el 20%, 15% y 10% para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectuaren al contado los pagos que le corresponde hacer en quince años (15 años); en diez años (10 años), y en cinco años (5 años) respectivamente.

Art. 12.- DE LAS ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos será reembolsado mediante la contribución de que se trata esta ordenanza, exclusivamente por los propietarios de los inmuebles con frente a la vía.

Art. 13.- DE LOS PAVIMENTOS, DE LOS REPAVIMENTOS Y ADOQUINADOS.- El costo de pavimentos urbanos o tratamiento de calzada de cualquier naturaleza se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción de las medidas de su frente a la vía. En el caso de que una propiedad tuviere frente a dos calles se prorrateará en proporción a las medidas que tenga cada una de ellas;

b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;

c) Las sumas de las cantidades resultantes de los literales a) y b) de este artículo correspondiente a predios no exentos del impuesto a la propiedad serán puestos al cobro en la forma establecida por la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza; y,

d) El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles se cargará a las propiedades esquineras en la forma que establece este artículo.

Los costos directos e indirectos de las obras de pavimentación rígida y pavimentación flexible, incluidos aquellos rubros a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza en lo que fuere aplicable, serán satisfechos por los propietarios de los predios beneficiarios de acuerdo con la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

Este tributo se distribuirá de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;

b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre las propiedades con frente a la vía, sin excepción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

c) La suma de las cantidades resultantes de las letras a) y b) de este artículo, correspondientes a predios no exentos del impuesto a la propiedad, serán puestos al cobro en la forma prevista por la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de esta ordenanza.

El tributo de contribución por mejoras que corresponde a obras de repavimento, adoquinado, se cobrará tomando en cuenta lo siguiente:

a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción a las medidas en frente a la vía; y,

b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente, y si una propiedad diera frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre el costo de los afirmados, en la forma que señala el artículo 13 de la ordenanza.

Art. 14.- DE LOS CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de los cerramientos realizados por el Gobierno Municipal, será cobrado en su totalidad a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía con el recargo señalado por la ley.

Art. 15.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS POR LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- El Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco deberá formar un fondo con el producto de esta recaudación que se destinará exclusivamente a la ejecución de nuevas obras reembolsables, con este y otros fondos podrá crearse la caja de urbanización o el banco de urbanización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En las obras efectuadas mediante convenios suscritos por el Gobierno Municipal con otras entidades para efectos de la recuperación de la inversión Municipal, se considerará la inversión total de la obra ejecutada.

SEGUNDA.- El cobro de las contribuciones especiales o de mejoras para los casos del adoquín, el pavimento rígido y flexible, se cobrará hasta el 50% del valor total de la inversión en quince años.

Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad y que se opongan a la presente sobre esta materia.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, a los 16 días del mes de octubre del dos mil siete.

f.) Ing. Jorge Tapia Ruiz, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Sofía Cando Sh., Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La presente reforma a la Ordenanza para el cobro de tributos por contribución

especial de mejoras en el cantón San Juan Bosco, fue discutida y aprobada por el Concejo en Pleno en las sesiones del 20 de agosto y 16 de octubre del presente año.

San Juan Bosco, 16 de octubre del 2007.

f.) Sra. Sofía Cando Shevchukova, Secretaria General.

LA ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN JUAN BOSCO, VISTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Codificación de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

San Juan Bosco, 16 de octubre del 2007.
f.) Prof. Leonardo Molina Guzmán, Alcalde del Gobierno Municipal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Profesor Leonardo Molina Guzmán, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San Juan Bosco, a los dieciséis días del mes de octubre del 2007. Lo certifico.

f.) Sra. Sofía Cando Shevchukova, Secretaria General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone;

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Uso y calidad del suelo.
5. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Chunchi.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;

b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,

c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser avaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos.- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE CHUNCHI

NUMERO	SECTORES
1	Sector homogéneo 5.2
2	Sector homogéneo 6.2
3	Sector homogéneo 6.3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
Sh 5.2	18.117	16.038	13.959	11.286	9.900	7.623	5.445	3366
Sh 6.2	15.655	13.821	11.987	9.694	8.581	6.550	4.716	2.882
Sh 6.3	7.409	6.541	5.673	4.588	4.061	3.100	2.232	1.364

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos;** localización, superficie, **accesibilidad al riego. Accesos y vías de comunicación;** asfaltada, de verano, ferrea, empedrada, lastrada, sendero, fluvial, **calidad del suelo,** de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones, como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES

1. GEOMETRICOS:

1.2. Poblaciones cercanas 1.00 a 1.00

Capital provincial
Cabecera cantonal
Cabecera parroquial
Asentamiento urbanos

1.3. Superficie 1.00 a 1.00

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO 1.00 a 1.00

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION 1.00 a 1.00

Asfaltada
De verano
Férrea

Empedrada
Lastrada
Sendero
Fluvial

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; topografía, superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno.

VI = S x Vsh x Fa
Fa = CoT x CoAR x CoAVC

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
S = SUPERFICIE DEL TERRENO
Fa = FACTOR DE AFECTACION
Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, entrepisos, paredes, y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, tumbados, ventanas, En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas.

FACTORES - RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO

ESTRUCTURA	Hor. Arm	Mixta/ Madera - Hormigo	Autoportantes	Madera				
	0,67	0,44	0,15	0,20				
PAREDES		Bloque/Ladrillo	Adobe/Tapial					
		0,14	0,10					
CONTRAPISO	No tiene	Madera	Hormigon Simple					
	0,00	0,07	0,03					
ENTREPISOS	Hormigon Armado		Madera	No tiene				
	0,18		0,07	0,00				
ACAB. PISO	Ceramica		Parquet/Duela/ Media duela		Baldosa	Vinyl	Alisado de Cemento	No tiene
	0,14		0,17		0,09	0,06	0,04	0,00
CUBIERTA	Madera y teja	Hormigon Armado	Madera y Fribrocemento	Madera y Zinc	No tiene			
	0,25	0,53	0,22	0,18	0,00			
TUMBADOS	Champeado	Estuco o Similar	Madera	No tiene				
	0,07	0,07	0,08	0,00				
BAÑOS	1 Baño	2 Baño	mas de 2 Baños					
	0,03	0,05	0,05					
VENTANAS	Aluminio y vidrio	Hierro y vidrio	Madera y vidrio	No tiene				
	0,09	0,05	0,03	0,00				
INSTAL. SANIT.	Visibles	Empotradas	No tiene					
	0,10	0,10	0,00					
INSTAL. ELECTRICAS.	Visibles	Empotradas	No tiene					
	0,11	0,12	0,00					
EQUIPA. ESP.	Si Tiene	No Tiene						
	0,00	0,00						

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de bueno, regular, malo y ruina.

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

AÑOS CUMPLIDOS	HORMIGON ARMADO	MADERA	MIXTA/MADERA HORMIGON	AUTOPORTANTE
	1	4	1	3
0-4	1	1	1	1
4--9	0,93	0,91	0,9	0,88
10--14	0,87	0,84	0,82	0,78
15-19	0,82	0,77	0,74	0,69
20-24	0,77	0,7	0,67	0,61
25-29	0,72	0,65	0,61	0,54

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD

30-34	0,68	0,6	0,56	0,49
35-39	0,64	0,56	0,51	0,44
40-44	0,61	0,52	0,47	0,39
45-49	0,58	0,48	0,43	0,35
50-54	0,55	0,45	0,4	0,32
55-59	0,52	0,42	0,37	0,29
60-64	0,49	0,39	0,34	0,26
65-69	0,47	0,37	0,32	0,24
70-74	0,45	0,35	0,3	0,22
75-79	0,43	0,33	0,28	0,2
80-84	0,41	0,31	0,26	0,19
85-89	0,4	0,29	0,25	0,18
90 ó más	0,39	0,28	0,24	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m^2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION				
Años cumplidos	**Bueno**	**Regular**	**Malo**	**Ruina**
0-2	1	0,84	0	0
3-4	1	0,84	0	0
5-6	1	0,81	0	0
7-8	1	0,78	0	0
9-10	1	0,75	0	0
11-12	1	0,72	0	0
13-14	1	0,70	0	0
15-16	1	0,67	0	0
17-18	1	0,65	0	0
19-20	1	0,63	0	0
21-22	1	0,61	0	0
23-24	1	0,59	0	0
25-26	1	0,57	0	0
27-28	1	0,55	0	0
29-30	1	0,53	0	0
31-32	1	0,51	0	0
33-34	1	0,50	0	0
35-36	1	0,48	0	0
37-38-	1	0,47	0	0
39-40	1	0,45	0	0
41-42	1	0,44	0	0
43-44	1	0,43	0	0
45-46	1	0,42	0	0
47-48	1	0,40	0	0
49-50	1	0,39	0	0
51-52	1	0,38	0	0
53-54	1	0,37	0	0
55-56	1	0,36	0	0
57-58	1	0,35	0	0
59-60	1	0,34	0	0
61-64	1	0,34	0	0
65-68	1	0,33	0	0
69-72	1	0,32	0	0
73-76	1	0,31	0	0
77-80	1	0,31	0	0
81-84	1	0,30	0	0
85-88	1	0,30	0	0
89 o más	1	0,29	0	0

El valor de la edificación = valor m^2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa del cero punto treinta y seis por mil (0.36 o/oo), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 12.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará a la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 13.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectué de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 14.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 15.- LIQUIDACION DE LOS CREDITO.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 16.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 17.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 18.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.
En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 19.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 20.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 21.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 22.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Chunchi, a los 19 días del mes de noviembre del 2007.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Vicealcalde.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi, en las sesiones realizadas en los días 7 y 19 de noviembre del 2007.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON CHUNCHI.- A los 19 días del mes de noviembre del 2007; a las 17h45.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Carlos Aguirre Arellano, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON CHUNCHI, a los 20 días del mes de noviembre del 2007, a las 09h05.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del cantón Chunchi.
Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Lic. Walter Narváez Mancero, Alcalde del Gobierno Municipal de Chunchi, el 20 de noviembre del año 2007.- Certifico.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Considerando:

Que, el día 6 de abril del 2005, el Concejo del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola aprobó la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola; y, a partir del 21 de julio del 2005, publicada en el Registro Oficial entró en vigencia;

Que, a partir de enero del 2006 entró a regir la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007;

Que, la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, establece en su Art. 3 numeral 29 la tasa del 4% del avalúo catastral por elaboración de minutas de adjudicación por posesión y por venta de terrenos municipales; pero hasta cuando funcionaba la antigua valoración no era tan significativo el pago de la tasa por adjudicación que es una función social y ahora resulta muy costosa en relación a la nueva valoración, conforme reclaman los pobladores propietarios de predios que todavía no tienen escrituras;

Que, ante los requerimientos de la ciudadanía, es necesario hacer una distinción o subdivisión de los rubros de tasa con diferentes porcentajes es así el porcentaje para la elaboración de minutas por venta y el porcentaje para la elaboración de minutas por adjudicación; y,

En ejercicio de las atribuciones legislativas que le confiere la Constitución Política de la República en su Art. 228 y la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus Arts. 123 y 63 numerales 1 y 49,

Expide:

La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 1.- Sustitúyase el numeral 29 del Art. 3 por "Elaboración de minutas de adjudicación por posesión, el 1.5% del avalúo catastral".

Art. 2.- Agréguese en el Art. 3 el numeral 30 que dirá "Elaboración de minutas por venta de terrenos municipales, el 4% del avaluó catastral".
Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal, a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.

f.) Sr. Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

f.) Lcda. Marieta Sánchez Mora, Secretaria General (E).

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica que según disposición constante en el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, "La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola", fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias del martes 2 y lunes 15 de octubre del dos mil siete. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 14h30 horas del día miércoles diecisiete de octubre del dos mil siete.

f.) Lcda. Marieta Sánchez Mora, Secretaria General (E).

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido "La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola", remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 11h00 del día jueves dieciocho de octubre del dos mil siete.

f.) Sr. Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Carlos Julio Arosemena Tola, a las 15h30 del día jueves

dieciocho de octubre del dos mil siete.- VISTOS: "La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por servicios técnicos administrativos y aprobación de planos, que presta la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola", en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 69 numeral 30 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 126 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica que el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la hora y fecha señalada. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h00 del día jueves dieciocho de octubre del dos mil siete.

f.) Lcda. Marieta Sánchez Mora, Secretaria General (E).

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial